

CUADRO COMPARATIVO DE LAS REFORMAS AL CÓDIGO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, PUBLICADAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE JALISCO, EL DÍA 19 DE JULIO DE 2011

TEXTO ACTUAL	TEXTO MODIFICADO
<p>Artículo 6</p> <p>1. Párrafo 4, fracción III; 2. Párrafo 4, fracción V, inciso d); 3. Párrafo 4, fracción V, inciso e); y (nueva incorporación) 4. Párrafo 7. (nueva incorporación)</p>	
<p>1. La solicitud de registro para participar como observador electoral, podrá presentarse en forma personal o a través de la organización a la que pertenezcan, ante el Presidente del Consejo General o Distrital correspondiente a su domicilio, a partir del inicio del proceso electoral y hasta el 31 de Mayo del año de la elección. Los Presidentes de los Consejos Generales y Distritales, según el caso, darán cuenta de las solicitudes a los propios Consejos, para su aprobación, en la siguiente sesión que celebren. La resolución que se emita deberá ser notificada a los solicitantes. El Consejo General garantizará este derecho y resolverá cualquier planteamiento que pudiera presentarse por parte de los ciudadanos o las organizaciones interesadas;</p> <p>2. Declarar el triunfo de partido político o candidato alguno.</p>	<p>1. La solicitud de registro para participar como observador electoral, podrá presentarse en forma personal o a través de la organización a la que pertenezcan, ante el Presidente del Consejo General o Distrital correspondiente a su domicilio, a partir del inicio del proceso electoral y hasta el 31 de Mayo del año de la elección. El Presidente del Consejo General o Distrital según el caso, darán cuenta de las solicitudes a los propios Consejos, para su aprobación, en la siguiente sesión que celebren. La resolución que se emita deberá ser notificada a los solicitantes. El Consejo General garantizará este derecho y resolverá cualquier planteamiento que pudiera presentarse por parte de los ciudadanos o las organizaciones interesadas;</p> <p>2. Declarar el triunfo de partido político o candidato alguno; y</p> <p>3. Realizar encuestas o sondeos de opinión en las etapas de preparación de la elección y de la jornada electoral entre los electores que se presenten a emitir su voto.</p> <p>4. El incumplimiento por los observadores electorales de las normas establecidas para la realización de su función dará lugar a las sanciones que establece este Código.</p>
<p>Artículo 8</p> <p>1. Párrafo 1, fracción X; 2. Párrafo 1 fracción XI; y 3. Párrafo 2. (nueva incorporación)</p>	
<p>1. No ser Juez, Secretario de Juzgado, Secretario del Consejo de la Judicatura del Estado, Presidente Municipal, Síndico, Secretario de Ayuntamiento, titular de alguna dependencia de recaudación fiscal de la Federación, del Estado o Municipal, a menos que se separe de su cargo en los términos que previene la fracción anterior; y</p> <p>2.</p>	<p>1. No ser Juez, Secretario de Juzgado, Secretario del Consejo de la Judicatura del Estado, Presidente Municipal, Regidor, Síndico, Secretario de Ayuntamiento o titular de alguna dependencia de recaudación fiscal de la Federación o del Estado en el distrito por el cual se postule, a menos que se separe de su cargo noventa días antes del día de la elección; y</p> <p>2.</p>

En caso de haberse desempeñado como servidor público, acreditar que cumplió con la obligación de presentar declaración de situación patrimonial en los términos de ley.	En caso de haberse desempeñado como servidor público, acreditar que cumplió con la obligación de presentar declaración de situación patrimonial siempre y cuando esté obligado , en los términos de ley. 3. Los servidores públicos de elección popular que hubiesen solicitado licencia para contender por una Diputación, podrán regresar a su cargo un día después de la entrega de constancias de mayoría.
Artículo 10 1. Párrafo 1, fracción III	
1. Ser nativo del Estado o avecindado en él, cuando menos, cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección;	1. Ser nativo del Estado o avecindado en él, cuando menos, cinco años inmediatos anteriores al día de la elección;
Artículo 11 1. Párrafo 1, fracción II	
1. Ser nativo del municipio o área metropolitana correspondiente, o acreditar ser vecino de aquellos, cuando menos tres años inmediatos al día de la elección;	1. Ser nativo del Municipio o área metropolitana correspondiente, o acreditar ser vecino de aquellos, cuando menos tres años inmediatos anteriores al día de la elección;
Artículo 32 1. Párrafo 1, fracción VII	
1. Haya falta absoluta de la totalidad de los Diputados por el principio de representación proporcional y de la lista única de suplentes, o bien no se logre la integración que permita el funcionamiento del Congreso.	1. Haya falta absoluta de la totalidad de los Diputados por el principio de representación proporcional, o bien no se logre la integración que permita el funcionamiento del Congreso.
Artículo 33 1. Párrafo 2	
1. En ningún caso podrá participar en elecciones ordinarias o extraordinarias el partido político que hubiere perdido su registro o acreditación con anterioridad a la fecha en que éstas deban realizarse. No obstante, podrá participar en una elección extraordinaria el partido que hubiese perdido su registro o acreditación, siempre y cuando hubiera participado con candidato en la elección ordinaria que fue anulada.	1. En ningún caso podrá participar en elecciones ordinarias el partido político que hubiere perdido su registro o acreditación con anterioridad a la fecha en que éstas deban realizarse. En elecciones extraordinarias sólo podrá participar el partido que hubiese perdido su registro o acreditación, cuando hubiera participado con candidato en la elección ordinaria que fue anulada.
Artículo 38 1. Párrafo 1; 2. Párrafo 1, fracción I; 3. Párrafo 1, fracción II; 4. Párrafo 1, fracción III; 5. Párrafo 1, fracción IV; 6. Párrafo 1, fracción V; 7. Párrafo 1, fracción V, inciso a) 8. Párrafo 1, fracción V, inciso b)	
1. 1. Los partidos políticos nacionales previamente a su participación en cada elección local, en el mes de septiembre del año anterior al de los	1. Previamente a su participación en cada elección local, en el mes de septiembre del año anterior al de los comicios, el Secretario

<p>comicios, deben ante el Instituto Electoral:</p> <p>I. Acreditar la vigencia de su registro como partido político nacional, con la certificación que expida el Instituto Federal Electoral;</p> <p>II. Adjuntar los siguientes documentos actualizados y certificados por la propia autoridad federal electoral:</p> <p>a) Declaración de principios;</p> <p>b) Programa de acción; y</p> <p>c) Estatutos.</p> <p>III. Comprobar domicilio en el Estado;</p> <p>IV. Documentar la integración de su comité directivo u organismo equivalente en el Estado, adjuntando copias certificadas de los documentos en que aparezcan las designaciones de los titulares de sus órganos de representación, así como una relación de los demás integrantes de sus estructuras distritales y municipales, en donde se encuentre organizado, expedidos con una antigüedad no mayor a dos meses a la fecha de su presentación al organismo electoral; y</p> <p>V. Acreditar al titular de su órgano interno responsable de la obtención y administración de su financiamiento público y privado.</p> <p>2. La persona designada para estos fines, invariablemente deberá contar con título profesional para ejercer las carreras de contaduría pública, administración, derecho o afines.</p> <p>3. El responsable de la obtención y administración del financiamiento público y privado, tendrá el carácter de síndico solidario en caso de pérdida de registro, de acreditamiento, disolución o fusión, siendo responsable de ejecutar el procedimiento de reintegro de activos del partido político, así como el cumplimiento de las obligaciones previstas en este Código.</p>	<p>Ejecutivo del Instituto Electoral, verificará que los partidos políticos nacionales cuenten con:</p> <p>2. Registro vigente ante el Instituto Federal Electoral;</p> <p>3. Documentos actualizados y certificados ante la autoridad federal;</p> <p>4. Domicilio en el Estado;</p> <p>5. La integración de su comité directivo u organismo equivalente en el Estado, adjuntando copias certificadas de los documentos en que aparezcan las designaciones de los titulares de sus órganos de representación, así como una relación de los demás integrantes de sus estructuras distritales y municipales, en donde se encuentre organizado, expedidos con una antigüedad no mayor a dos meses a la fecha de su presentación al organismo electoral; y</p> <p>6. Acreditación del titular de su órgano interno responsable de la obtención y administración de su financiamiento público y privado, para lo cual:</p> <p>7. La persona designada para estos fines, invariablemente deberá contar con título profesional para ejercer las carreras de contaduría pública, administración, derecho o afines; y</p> <p>8. El responsable de la obtención y administración del financiamiento público y privado, tendrá el carácter de síndico solidario en caso de pérdida de registro, de acreditamiento, disolución o fusión, siendo responsable de ejecutar el procedimiento de reintegro de activos del partido político, así como el cumplimiento de las obligaciones previstas en este Código.</p>
<p style="text-align: center;">Artículo 53</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Párrafo 1, fracción I 2. Párrafo 1, fracción II; 3. Párrafo 1, fracción III; 4. Párrafo 1, fracción IV; 5. Párrafo 1, fracción V; y 	

6. Párrafo 1, fracción VI

<p>1. a) Los documentos en los que consten:</p> <ul style="list-style-type: none">a) La declaración de principios;b) El programa de acción;c) Los estatutos; yd) La vigencia de su registro como agrupación política estatal. <p>2. b) La solicitud de afiliación individual de cada uno de los integrantes de la organización, en la que conste el nombre completo, domicilio, ocupación, clave y folio de su credencial para votar con fotografía y la firma o huella digital, así como una copia simple de la credencial para votar;</p> <p>3. c) Las listas nominales de afiliados por municipio o por distritos electorales, esta información deberá presentarse en documento físico y en archivos en medio digital;</p> <p>4. d) Las listas de afiliados asistentes a cada una de las asambleas Municipales celebradas;</p> <p>5. e) Las actas levantadas por notario público de las asambleas celebradas en los municipios, en las que deberá hacerse constar la participación de los representantes del Instituto Electoral; y</p> <p>6. f) El acta levantada por notario público de la asamblea estatal constitutiva, en la que deberá hacerse constar la participación de los representantes del Instituto Electoral.</p>	<p>1. I. Los documentos en los que consten:</p> <ul style="list-style-type: none">a) La declaración de principios;b) El programa de acción;c) Los estatutos; yd) La vigencia de su registro como agrupación política estatal. <p>2. II. La solicitud de afiliación individual de cada uno de los integrantes de la organización, en la que conste el nombre completo, domicilio, ocupación, clave y folio de su credencial para votar con fotografía y la firma o huella digital, así como una copia simple de la credencial para votar;</p> <p>3. III. Las listas nominales de afiliados por municipio o por distritos electorales, ésta información deberá presentarse en documento físico y en archivos en medio digital;</p> <p>4. IV. Las listas de afiliados asistentes a cada una de las asambleas Municipales celebradas;</p> <p>5. V. Las actas levantadas por notario público de las asambleas celebradas en los municipios, en las que deberá hacerse constar la participación de los representantes del Instituto Electoral; y</p> <p>6. VI. El acta levantada por notario público de la asamblea estatal constitutiva, en la que deberá hacerse constar la participación de los representantes del Instituto Electoral.</p>
--	---

Artículo 54

1. Párrafo 2

<p>1. El Consejo General, por conducto de la comisión a que se refiere el párrafo anterior, verificará la autenticidad de las afiliaciones al nuevo partido, ya sea en su totalidad o a través del establecimiento de un método aleatorio, conforme al cual se verifique que cuando menos el 0.026 cero punto cero veintiséis por ciento corresponda al padrón electoral actualizado a la fecha de la solicitud de que se trate, cerciorándose de que dichas afiliaciones cuenten con un año de antigüedad como máximo dentro del partido político de nueva creación.</p>	<p>1. El Consejo General, por conducto de la comisión a que se refiere el párrafo anterior, verificará la autenticidad de las afiliaciones al nuevo partido, ya sea en su totalidad o a través del establecimiento de un método aleatorio, conforme al cual se verifique que cuando menos el 0.026 cero punto cero veintiséis por ciento corresponda al padrón electoral actualizado a la fecha de la solicitud de que se trate, cerciorándose de que dichas afiliaciones cuenten con un año de antigüedad como máximo dentro del partido político de nueva creación, en relación a la fecha de presentación del aviso a que se refiere el artículo 47 del Código</p>
--	---

Artículo 63	
1. Párrafo 1, fracción I; y 2. Párrafo 8 (derogado)	
1. Contar con un mínimo de 500 asociados en el Estado y con un órgano directivo de carácter estatal; y	1. Contar con un mínimo del 0.1% del Padrón Electoral de la entidad, actualizado al año en que se pretenda realizar el registro y con un órgano directivo de carácter estatal; y
2. La agrupación política estatal o nacional perderá su registro o acreditación por las siguientes causas:	2. Se deroga
Artículo 65	
1. Párrafo 3 (nueva incorporación)	
	1. En los casos a que se refieren las fracciones III a la VII, del párrafo primero de este artículo y V del artículo 111, la resolución del Consejo General del Instituto sobre la pérdida del registro de una Agrupación Política, según sea el caso, se publicará en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco". No podrá resolverse sobre la pérdida de registro en los supuestos previstos en las fracciones V y VI de éste artículo y fracciones III y IV del artículo 111, sin que previamente se oiga en defensa a la Agrupación Política interesada.
Artículo 68	
1. Párrafo 1, fracción XVI; y 2. Párrafo 1, fracción XXIII	
1. Abstenerse, en su propaganda política o electoral, de cualquier expresión que denigre a las instituciones y a los partidos o que calumnie a las personas. Las quejas por violaciones a este precepto serán presentadas ante la secretaría ejecutiva del Instituto, la que instruirá un procedimiento expedito de investigación en los términos establecidos en el Libro Sexto de este Código. En todo caso, al resolver sobre la denuncia se observará lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;	1. Abstenerse, en su propaganda política o electoral, de cualquier expresión que denigre a las instituciones y a los partidos o que calumnie a las personas. Las quejas por violaciones a este precepto serán presentadas ante el Instituto, quien instruirá un procedimiento expedito de investigación en los términos establecidos en el Libro Sexto de este Código. En todo caso, al resolver sobre la denuncia se observará lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
2. Rendir informes al organismo electoral sobre sus ingresos, egresos, y sobre el destino y utilización del financiamiento público y privado en forma semestral en año no electoral y mensual durante el año electoral;	2. Rendir informes al organismo electoral sobre sus ingresos, egresos, y sobre el destino y utilización del financiamiento público y privado en forma semestral en año no electoral y trimestral durante el año electoral;
Artículo 86	
1. Párrafo 4 (derogado)	
1. Las estaciones y canales que decidan transmitir, en vivo, los debates a que se refiere el presente artículo, quedan autorizadas a suspender, durante el tiempo correspondiente, la transmisión de los mensajes que	1. Se deroga

correspondan a los partidos políticos y a las autoridades electorales.	
Artículo 88	
<ol style="list-style-type: none"> 1. Párrafo 2, fracción III; y 2. Párrafo 3 	
<ol style="list-style-type: none"> 1. El Director de la Unidad de Fiscalización, que actuará como su secretario técnico; en sus ausencias será suplido por quien legalmente deba sustituirlo. 2. El Comité será presidido por el Consejero Electoral que ejerza la misma función en la Comisión a que se refiere el fracción II del párrafo anterior. 	<ol style="list-style-type: none"> 1. El Director de Prerrogativas a Partidos Políticos, que actuará como su secretario técnico; en sus ausencias será suplido por quien legalmente deba sustituirlo. 2. El Comité será presidido por el Consejero Electoral que ejerza la misma función en la Comisión a que se refiere la fracción II del párrafo anterior.
Artículo 90	
<ol style="list-style-type: none"> 3. Párrafo 3, fracción V, inciso d); y 4. Párrafo 4 	
<ol style="list-style-type: none"> 1. Los rendimientos financieros obtenidos a través de esta modalidad deberán destinarse para el cumplimiento de los objetivos del partido político. 2. En todo caso, la suma que cada partido puede obtener anualmente de los recursos provenientes de las fuentes señaladas en las fracciones I, II y IV, y los obtenidos mediante colectas realizadas en mítines o en la vía pública, no podrá ser mayor al diez por ciento anual del monto establecido como tope de gasto de campaña para la elección de Gobernador inmediata anterior. 	<ol style="list-style-type: none"> 1. Los rendimientos financieros obtenidos a través de esta modalidad deberán destinarse para el cumplimiento de los objetivos del partido político, y no deberán ser considerados, financiamiento privado. 2. En todo caso, la cantidad que cada partido puede obtener anualmente de los recursos provenientes de la fuente señalada en la fracción I del párrafo 3, no podrá ser mayor al diez por ciento anual del monto establecido como tope de gasto de campaña para la elección de Gobernador inmediata anterior. Adicionalmente, la suma de los recursos provenientes de las fuentes señaladas en las fracciones II, III y IV del párrafo 3 y los obtenidos mediante colectas realizadas en mítines o en la vía pública, tampoco podrá ser mayor al 10% antes señalado.
Artículo 92	
1. Párrafo 1	
<ol style="list-style-type: none"> 1. El director general de la Unidad será designado por el Consejo General, deberá reunir los mismos requisitos que en el Reglamento Interior se establecen para los demás directores del Instituto, además de comprobar experiencia en tareas de dirección de fiscalización, con al menos tres años de antigüedad. 	<ol style="list-style-type: none"> 1. El director de la Unidad será designado por el Consejo General, deberá reunir los mismos requisitos que en el Reglamento Interior se establecen para los demás directores del Instituto, además de comprobar experiencia en tareas de fiscalización, con al menos tres años de antigüedad.
Artículo 93	
<ol style="list-style-type: none"> 1. Párrafo 1, fracción IV; 2. Párrafo 1, fracción XIII; y 3. Párrafo 1, fracción XVIII 	
<ol style="list-style-type: none"> 1. Recibir los informes trimestrales y anuales, así como de gastos de precampaña y campaña, de los partidos políticos y sus candidatos y los 	<ol style="list-style-type: none"> 1. Recibir los informes semestrales y anuales, así como de gastos de precampaña y campaña, de los partidos políticos y sus candidatos y los

<p>demás informes de ingresos y gastos establecidos por este Código;</p> <p>2. Ser responsable de los procedimientos de liquidación de los partidos políticos que pierdan su registro o acreditación;</p> <p>3. Requerir de las personas, físicas o morales, públicas o privadas, en relación con las operaciones que realicen con partidos políticos, la información necesaria para el cumplimiento de sus tareas, respetando en todo momento las garantías del requerido. Quienes se nieguen a proporcionar la información que les sea requerida, o no la proporcionen, sin causa justificada, dentro de los plazos que se señalen, se harán acreedores a las sanciones establecidas en este Código; y</p>	<p>demás informes de ingresos y gastos establecidos por este Código;</p> <p>2. Ser responsable de los procedimientos de liquidación y reintegro de activos de los partidos políticos que pierdan su registro o acreditación;</p> <p>3. Requerir de las personas físicas o morales, públicas o privadas, en relación con las operaciones que realicen con partidos políticos, la información necesaria para el cumplimiento de sus tareas, respetando en todo momento las garantías del requerido. Quienes se nieguen a proporcionar la información que les sea requerida o no la proporcionen, sin causa justificada, dentro de los plazos que se señalen, se harán acreedores a las sanciones establecidas en este Código; y</p>
<p>Artículo 95</p> <p>1. Párrafo 1, fracción I; 2. Párrafo 1, fracción I, inciso a); 3. Párrafo 1, fracción I, inciso c); y 4. Párrafo 1, fracción I, inciso d); (derogado)</p>	
<p>1. Informes trimestrales de avance del ejercicio:</p> <p>2. Serán presentados a más tardar dentro de los treinta días siguientes a la conclusión del trimestre que corresponda;</p> <p>3. Si de la revisión que realice la Unidad se encuentran anomalías errores u omisiones, se notificará al partido a fin de que las subsane o realice las aclaraciones conducentes. En todo caso los informes trimestrales tienen carácter exclusivamente informativo para la autoridad; y</p> <p>4. Durante el año del proceso electoral federal se suspenderá la obligación establecida en esta fracción.</p>	<p>1. Informes semestrales de avance del ejercicio:</p> <p>2. Serán presentados a más tardar dentro de los treinta días siguientes a la conclusión del semestre que corresponda;</p> <p>3. Si de la revisión que realice la Unidad se encuentran anomalías errores u omisiones, se notificará al partido a fin de que las subsane o realice las aclaraciones conducentes. En todo caso los informes semestrales tienen carácter exclusivamente informativo para la autoridad; y</p> <p>4. Se deroga</p>
<p>Artículo 105</p> <p>1. Párrafo 1; y 2. Párrafo 4</p>	
<p>1. Coalición es la alianza o unión transitoria de dos o más partidos políticos, de uno o más partidos políticos con una o más agrupaciones políticas, con el propósito de postular candidatos comunes para la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa, o en la de Diputados por el principio de representación proporcional, o en uno o varios municipios para la elección de Municipales y en la elección de Gobernador.</p>	<p>1. Coalición es la alianza o unión transitoria de dos o más partidos políticos, de uno o más partidos políticos con una o más agrupaciones políticas, con el propósito de postular candidatos comunes para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa o en uno o varios municipios para la elección de Municipales y en la elección de Gobernador.</p>

<p>2. La coalición por la que se postule candidato a Gobernador del Estado, tiene efectos sobre la totalidad de los distritos electorales uninominales y los municipios en que se divide el territorio de la entidad, por lo que los partidos políticos coaligados tendrán que presentar candidatos de la propia coalición en todas las elecciones para Diputados por el principio de mayoría relativa y de Municipales.</p>	<p>2. La coalición por la que se postule a candidato a Gobernador del Estado, tiene efectos sobre la totalidad de los municipios de la entidad, por lo que los partidos políticos coaligados tendrán que presentar candidatos de la propia coalición en todas las elecciones de municipales.</p>
<p>Artículo 112 1. Párrafo 1; y 2. Párrafo 2</p>	
<p>1. Para la pérdida del registro a que se refieren las fracciones I a la III del artículo anterior, el Consejo General del Instituto emitirá la declaratoria correspondiente, misma que deberá fundarse en los resultados de los cómputos y declaraciones de validez respectivas de los Consejos del Instituto, así como en las resoluciones del Tribunal Electoral, debiéndola publicar en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco.</p> <p>2. En los casos a que se refieren las fracciones III a la VII, del párrafo 9 del artículo 63, y V a la VII del párrafo 1 del artículo anterior, la resolución del Consejo General del Instituto sobre la pérdida del registro de una agrupación política o de un partido político, según sea el caso, se publicará en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco. No podrá resolverse sobre la pérdida de registro en los supuestos previstos en las fracciones V y VI del párrafo 9 del artículo 63 y IV y V, del párrafo 1 del artículo 111, sin que previamente se oiga en defensa a la agrupación política o al partido político interesado.</p>	<p>1. Para la pérdida del registro a que se refieren las fracciones I a la III del artículo anterior el Consejo General del Instituto emitirá la declaratoria correspondiente, misma que deberá fundarse en los resultados de los cómputos y declaraciones de validez respectivas de los Consejos del Instituto, así como en las resoluciones del Tribunal Electoral, debiéndola publicar en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".</p> <p>2. En los casos a que se refiere la fracción VI del artículo anterior, la resolución del Consejo General del Instituto sobre la pérdida del registro de un Partido Político, se publicará en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco". No podrá resolverse sobre la pérdida de registro en los supuestos previstos en las fracciones V y VI del artículo 65 y fracción IV del artículo 111, sin que previamente se oiga en defensa al Partido Político interesado</p>
<p>Artículo 118 1. Párrafo 1, fracción III, inciso e); 2. Párrafo 1, fracción III, inciso f); 3. Párrafo 1, fracción III, inciso g); y (nueva incorporación) 4. Párrafo 1, fracción III, inciso h); (nueva incorporación)</p>	
<p>1. La Comisión de Organización Electoral; y</p> <p>2. La Comisión de Investigación y Estudios Electorales;</p>	<p>1. La Comisión de Organización Electoral;</p> <p>2. La Comisión de Investigación y Estudios Electorales;</p> <p>3. La Comisión de Quejas y Denuncias; y</p> <p>4. La Comisión de Participación Ciudadana.</p>
<p>Artículo 134 1. Párrafo 1, fracción V</p>	

<p>1. Designar a los directores del Instituto y al director general de la Unidad de Fiscalización, a propuesta que presente el Consejero Presidente;</p>	<p>1. Designar a los directores del Instituto y al director de la Unidad de Fiscalización, a propuesta que presente el Consejero Presidente;</p>
<p>Artículo 143</p> <p>1. Párrafo 1; 2. Párrafo 2, fracción VII; y (nueva incorporación) 3. Párrafo 2, fracciones VIII a la XXXIV</p>	
<p>1. El Secretarios Ejecutivo del Instituto también lo es del Consejo General</p> <p>2. VII. Informar al Consejo General de las resoluciones que le competan dictadas por el Tribunal Electoral;</p> <p>3. VIII. Llevar el archivo del Consejo General;</p> <p>IX. Expedir los documentos que acrediten la personalidad de los Consejeros y de los representantes de los partidos políticos;</p> <p>X. Firmar, junto con el Presidente del Consejo General, todos los acuerdos y resoluciones que emita el propio Consejo;</p> <p>XI. Proveer lo necesario para que se publiquen los acuerdos y resoluciones que pronuncie el Consejo General;</p> <p>XII. Llevar el libro de registros y acreditaciones de:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Partidos políticos que cumplan con los extremos previstos en este Código; b) Convenios de coaliciones; c) Convenios de frentes; d) Convenios de fusiones; y e) Agrupaciones Políticas que cumplan con lo previsto en este Código. <p>XIII. Elaborar y mantener actualizado el registro de los integrantes del Consejo General y de los Consejos Distritales y Municipales Electorales del Instituto Electoral;</p> <p>XIV. Expedir los documentos que acrediten la personería de los integrantes del Consejo General y de los Consejos Distritales y Municipales Electorales del Instituto Electoral;</p> <p>XV. Expedir los documentos que acrediten el cargo y la relación con el Instituto del personal administrativo;</p>	<p>1. El Secretario Ejecutivo del Instituto también lo es del Consejo General</p> <p>2. VII. Determinar el procedimiento administrativo sancionador ordinario o especial, por el que se debe sustanciar las quejas y denuncias que se presenten, así como clasificar los hechos denunciados;</p> <p>3. VIII. Informar al Consejo General de las resoluciones que le competan dictadas por el Tribunal Electoral;</p> <p>IX. Llevar el archivo del Consejo General;</p> <p>X. Expedir los documentos que acrediten la personalidad de los Consejeros y de los representantes de los partidos políticos;</p> <p>XI. Firmar, junto con el Presidente del Consejo General, todos los acuerdos y resoluciones que emita el propio Consejo;</p> <p>XII. Proveer lo necesario para que se publiquen los acuerdos y resoluciones que pronuncie el Consejo General;</p> <p>XIII. Llevar el libro de registros y acreditaciones de:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Partidos políticos que cumplan con los extremos previstos en este Código; b) Convenios de coaliciones; c) Convenios de frentes; d) Convenios de fusiones; y e) Agrupaciones Políticas que cumplan con lo previsto en este Código. <p>XIV. Elaborar y mantener actualizado el registro de los integrantes del Consejo General y de los Consejos Distritales y Municipales Electorales del Instituto Electoral;</p> <p>XV. Expedir los documentos que acrediten la personería de los integrantes del Consejo General y de los Consejos Distritales y Municipales Electorales del Instituto Electoral;</p>

XVI. Recabar las actas de sesiones y demás documentos relativos a la actuación de los Consejos Distritales y Municipales Electorales;

XVII. Proveer a los órganos del Instituto Electoral de los elementos materiales para el cumplimiento de sus funciones;

XVIII. Proponer al Consejo General del Instituto Electoral los proyectos de diseño para la impresión de las formas de la documentación electoral, boletas electorales y ejecutar los acuerdos que en esta materia emita el propio Consejo General;

XIX. Recibir las solicitudes de registros de candidatos de los partidos políticos y coaliciones, y presentar al Consejo General el proyecto de dictamen que resuelva sobre la procedencia;

XX. Promover y coordinar la capacitación de los funcionarios y observadores electorales;

XXI. Coadyuvar con el Consejero Presidente en la organización administrativa del Instituto Electoral;

XXII. Rendir informes y atender los requerimientos que las autoridades jurisdiccionales le soliciten al Instituto Electoral o a los Municipales, cuando estos se encuentren desinstalados;

XXIII. Representar al Instituto Electoral, con facultades de apoderado para pleitos y cobranzas, en los casos que el Presidente así lo determine;

XXIV. Solicitar al Tribunal Electoral la expedición de copias certificadas de los expedientes que se hayan integrado con motivo de los medios de impugnación jurisdiccionales interpuestos;

XXV. Integrar los expedientes para los procedimientos de cómputo y asignación de las fórmulas electorales de la competencia del Consejo General;

XXVI. Recabar documentación sobre la calificación de las elecciones de Diputados por el principio de mayoría relativa efectuadas por los Consejos Distritales Electorales;

XXVII. Dirigir, operar, organizar y manejar el archivo del Instituto Electoral, conforme a técnicas modernas, elaborando las estadísticas electorales de cada una de las elecciones que se

XVI. Expedir los documentos que acrediten el cargo y la relación con el Instituto del personal administrativo;

XVII. Recabar las actas de sesiones y demás documentos relativos a la actuación de los Consejos Distritales y Municipales Electorales;

XVIII. Proveer a los órganos del Instituto Electoral de los elementos materiales para el cumplimiento de sus funciones;

XIX. Proponer al Consejo General del Instituto Electoral los proyectos de diseño para la impresión de las formas de la documentación electoral, boletas electorales, así como los correspondientes a los sistemas electrónicos para la recepción del voto, y en su caso, ejecutar los acuerdos que en esta materia emita el propio Consejo General;

XX. Recibir las solicitudes de registros de candidatos de los partidos políticos y coaliciones, y presentar al Consejo General el proyecto de dictamen que resuelva sobre la procedencia;

XXI. Promover y coordinar la capacitación de los funcionarios y observadores electorales;

XXII. Coadyuvar con el Consejero Presidente en la organización administrativa del Instituto Electoral;

XXIII. Rendir informes y atender los requerimientos que las autoridades jurisdiccionales le soliciten al Instituto Electoral o a los Municipales, cuando estos se encuentren desinstalados;

XXIV. Representar al Instituto Electoral, con facultades de apoderado para pleitos y cobranzas, en los casos que el Presidente así lo determine;

XXV. Solicitar al Tribunal Electoral la expedición de copias certificadas de los expedientes que se hayan integrado con motivo de los medios de impugnación jurisdiccionales interpuestos;

XXVI. Integrar los expedientes para los procedimientos de cómputo y asignación de las fórmulas electorales de la competencia del Consejo General;

XXVII. Recabar documentación sobre la calificación de las elecciones de Diputados por el

<p>celebren en el Estado;</p> <p>XXVIII. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales que en materia de transparencia e información pública apruebe el Congreso del Estado y el reglamento en la materia que expida el Consejo General;</p> <p>XXIX. Dar fe de las actuaciones de los órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y desconcentrados del Instituto Electoral y levantar las actas correspondientes;</p> <p>XXX. Expedir y entregar sin dilación alguna, copia certificada de registros, nombramientos, documentos, actas y actuaciones que le soliciten por escrito los Consejeros Electorales y representantes de los partidos políticos, recabando la constancia de recibo, salvo el caso de que tal expedición amerite acuerdo expreso de los integrantes del Consejo General;</p> <p>XXXI. Encargarse del despacho de la presidencia del Instituto Electoral, en los casos de ausencias temporales del Consejero Presidente en los términos previstos en este Código;</p> <p>XXXII. Designar a los servidores públicos del Instituto para que lo auxilien en el ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Código; y</p> <p>XXXIII. Las demás que le sean conferidas por este Código, el Consejo General o por el Consejero Presidente en ejercicio de sus atribuciones legales.</p>	<p>principio de mayoría relativa efectuadas por los Consejos Distritales Electorales;</p> <p>XXVIII. Dirigir, operar, organizar y manejar el archivo del Instituto Electoral, conforme a técnicas modernas, elaborando las estadísticas electorales de cada una de las elecciones que se celebren en el Estado;</p> <p>XXIX. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales que en materia de transparencia e información pública apruebe el Congreso del Estado y el reglamento en la materia que expida el Consejo General;</p> <p>XXX. Dar fe de las actuaciones de los órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y desconcentrados del Instituto Electoral y levantar las actas correspondientes;</p> <p>XXXI. Expedir y entregar sin dilación alguna, copia certificada de registros, nombramientos, documentos, actas y actuaciones que le soliciten por escrito los Consejeros Electorales y representantes de los partidos políticos, recabando la constancia de recibo, salvo el caso de que tal expedición amerite acuerdo expreso de los integrantes del Consejo General;</p> <p>XXXII. Encargarse del despacho de la presidencia del Instituto Electoral, en los casos de ausencias temporales del Consejero Presidente en los términos previstos en este Código;</p> <p>XXXIII. Designar a los servidores públicos del Instituto para que lo auxilien en el ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Código; y</p> <p>XXXIV. Las demás que le sean conferidas por este Código, el Consejo General o por el Consejero Presidente en ejercicio de sus atribuciones legales.</p>
<p>Artículo 150 1. Párrafo 1</p>	
<p>1. Los Consejeros Distritales y Municipales están impedidos de intervenir en el proceso electoral de su competencia, cuando participe con el carácter de candidato su cónyuge o algún pariente consanguíneo en línea recta sin límite de grado; o colateral por consanguinidad, hasta el cuarto grado; o por afinidad hasta el segundo grado; o se presente alguna circunstancia de la que se deduzca o se presuma parcialidad en detrimento del proceso.</p>	<p>1. Los Consejeros Distritales y Municipales están impedidos de intervenir en el proceso electoral de su competencia, cuando participe con el carácter de candidato su cónyuge o algún pariente consanguíneo hasta el cuarto grado en línea colateral.</p>
<p>Artículo 158 1. Párrafo 1;</p>	

<p>2. Párrafo 2; y 3. Párrafo 3 (derogado)</p>	
<p>1. Los partidos políticos acreditarán, ante el Instituto Electoral, a los ciudadanos que los representarán en los Consejos Distritales Electorales.</p> <p>2. Igualmente, acreditarán ante los Consejos Distritales Electorales a los ciudadanos que los representarán en los Consejos Municipales Electorales.</p> <p>3. El acreditamiento a que se refiere el párrafo anterior se hará por los partidos políticos dentro de los cinco días siguientes al en que se nombren los Consejeros Distritales y Municipales de los Consejos Distritales y Municipales Electorales.</p>	<p>1. Los partidos políticos acreditarán, ante el Instituto Electoral, a los ciudadanos que los representarán en los Consejos Distritales Electorales y Municipales Electorales.</p> <p>2. La acreditación a que se refiere el párrafo anterior se hará por los partidos políticos, a partir de la instalación formal de dichos Consejos.</p> <p>3. Se deroga</p>
<p>Artículo 167 1. Párrafo 1; fracción XVIII</p>	
<p>1. Remitir al Tribunal Electoral las demandas de juicio de inconformidad que se presenten en contra del cómputo, calificación y expedición de constancias de la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa, en un plazo máximo de setenta y dos horas anexando el correspondiente informe circunstanciado;</p>	<p>1. Remitir al Tribunal Electoral las demandas de juicio de inconformidad que se presenten en contra del cómputo, calificación y expedición de constancias de la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa, en un plazo máximo de veinticuatro horas anexando el correspondiente informe circunstanciado;</p>
<p>Artículo 178 1. Párrafo 1</p>	
<p>1. A los Consejeros representantes de los partidos políticos que asistan a la sesión se les tendrá por formal y legalmente notificados de los acuerdos y resoluciones que aprueben los Consejos Distritales y Municipales Electorales.</p>	<p>1. A los consejeros representantes de los partidos políticos se les deben notificar, en términos de lo dispuesto en el artículo 132, los acuerdos y resoluciones que aprueben los Consejos Distritales y Municipales Electorales.</p>
<p>Artículo 179 1. Párrafo 2 (nueva incorporación)</p>	
	<p>1. Los Consejos Distritales y Municipales Electorales notificarán al Instituto Electoral de cada ausencia, con el propósito de que éste entere a los representantes de los partidos políticos que forman parte del Consejo General.</p>
<p>Artículo 180 1. Párrafo 5 (nueva incorporación)</p>	
	<p>1. Cuando un Consejero Distrital Electoral Propietario deje de asistir a las sesiones de los Consejos Distritales Electorales por dos ocasiones consecutivas, sin que medie causa justificada, cesará en su función y se llamará al consejero suplente en atención al orden de prelación para asumir el cargo del consejero electoral propietario hasta el</p>

	término del proceso electoral; al efecto, será citado para que concurra a la siguiente sesión del Consejo Distrital de que se trate a rendir la protesta de ley.
Artículo 181 1. Párrafo 5 (nueva incorporación)	
	1. Cuando un Consejero Municipal Electoral Propietario deje de asistir a las sesiones de los Consejos Municipales Electorales por dos ocasiones consecutivas, sin que medie causa justificada, cesará en su función y se llamará al suplente en atención al orden de prelación para asumir el cargo del consejero electoral propietario hasta el término del proceso electoral; al efecto, será citado para que concurra a la siguiente sesión del Municipal de que se trate a rendir la protesta de ley.
Artículo 188 1. Párrafo 1, fracción IX	
1. Apoyar a los Consejos Distritales y Municipales Electorales durante la sesión de cómputo y en la remisión de los paquetes Electorales al Instituto Electoral; sin interferir ni suplantarlos en sus funciones; y	1. Apoyar a los Consejos Distritales y Municipales Electorales durante la sesión de cómputo y, en caso de ser procedente, los recuentos, así como en la remisión de los paquetes Electorales al Instituto Electoral; sin interferir ni suplantarlos en sus funciones; y
Artículo 193 1. Párrafo 3 (nueva incorporación)	
	1. En el caso de contar con dispositivos de recepción electrónica del voto, el Consejo General por mayoría calificada determinará la conformación de las mesas directivas de casilla.
Artículo 239 1. Párrafo 1	
1. Las solicitudes de registro de candidatos se presentarán ante el secretario ejecutivo del Instituto Electoral, y son:	1. Las solicitudes de registro de candidatos sólo podrán presentarse en el formato aprobado por el Consejo General debidamente requisitados, tal y como lo establece el artículo 241, ante el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, y son:
Artículo 241 1. Párrafo 1; y 2. Párrafo 1, fracción II	
1. Las solicitudes de registro de candidatos deben contener: 2. De cada uno de los ciudadanos propuestos a candidatos propietarios y suplentes, se acompañarán los documentos siguientes:	1. Las solicitudes de registro de candidatos deberán presentarse por escrito en el formato aprobado por el Consejo General del Instituto y contener: 2. A la solicitud de cada uno de los ciudadanos propuestos a candidatos propietarios y suplentes, se deberá acompañar sin excepción los documentos siguientes:

Artículo 244	
1. Párrafo 2; 2. Párrafo 3; y 3. Párrafo 4	
<p>1. Si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al partido político correspondiente, para que dentro de las 48 horas siguientes subsane el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura, siempre y cuando se esté dentro de los plazos que señala el artículo 240 de este Código.</p> <p>2. Para el caso de que los partidos políticos excedan el número de candidaturas simultáneas señaladas en el artículo 17 párrafo 2, de este Código, el secretario del Consejo General, requerirá al partido político a efecto de que informe en un término de cuarenta y ocho horas, las candidaturas o las fórmulas que deban excluirse de sus listas; con la prevención de que el incumplimiento faculta al Instituto a suprimir las fórmulas necesarias hasta ajustar el límite de candidaturas permitidas por la ley, iniciando con los registros simultáneos ubicados en los últimos lugares de cada una de las listas, una después de otra, en su orden, hasta ajustar el número antes referido.</p> <p>3. Cualquier solicitud o documentación presentada fuera de los plazos a que se refiere el artículo 240 será desechada de plano y no será registrada la candidatura o candidaturas que no satisfagan los requisitos que exige este Código.</p>	<p>1. Si de la verificación realizada a la solicitud de registro se advierte que se omitió el cumplimiento de los requisitos establecidos en los incisos b), c), d) y e) de la fracción II del párrafo 1 del artículo 241 de este Código, se notificará de inmediato al partido político o coalición correspondiente previniéndolo para que dentro del término de las 48 horas siguientes a la notificación, subsane el o los requisitos omitidos, aporte la documentación faltante o sustituya la candidatura, con el apercibimiento de que de no hacerlo dentro de dicho término, le será negado el registro de la candidatura o candidaturas propuestas y le será devuelta la documentación presentada. El instituto no podrá bajo ninguna circunstancia, requerir al partido o coalición, cuando se trate de faltantes en los requisitos establecidos en la fracción I; inciso a) de la fracción II y lo previsto en la fracción III del párrafo 1 del artículo 241 del presente Código.</p> <p>2. Para el caso de que los partidos políticos o coaliciones excedan el número de candidaturas simultáneas señaladas en el artículo 17 párrafo 2, de este Código, el secretario ejecutivo del Consejo General, requerirá al partido político o coalición, a efecto de que informe en un término de cuarenta y ocho horas, las candidaturas o las fórmulas que deban excluirse de sus listas; con la prevención de que el incumplimiento faculta al Instituto a suprimir las fórmulas necesarias hasta ajustar el límite de candidaturas permitidas por la ley, iniciando con los registros simultáneos ubicados en los últimos lugares de cada una de las formulas, una después de otra, en su orden, hasta ajustar el número antes referido.</p> <p>3. Cualquier solicitud o documentación presentada fuera de los plazos a que se refiere el artículo 240 y el párrafo primero de este mismo artículo será desechada de plano y no será registrada la candidatura o candidaturas que no satisfagan los requisitos que exige este Código.</p>
Artículo 257	
1. Párrafo 3	
<p>1. El Presidente del Consejo General podrá solicitar a las autoridades competentes las medidas de seguridad personal para los candidatos que lo requieran, así como a los</p>	<p>1. El Presidente del Consejo General podrá solicitar a las autoridades competentes las medidas de seguridad personal para los candidatos que lo requieran, así como para los precandidatos a</p>

<p>candidatos a Gobernador, desde el momento en que de acuerdo con los mecanismos internos de su partido, se ostenten con tal carácter. Las medidas que adopte la autoridad competente serán informadas al Consejero Presidente.</p>	<p>Gobernador, desde el momento en que de acuerdo con los mecanismos internos de su partido, se ostenten con tal carácter. Las medidas que adopte la autoridad competente serán informadas al Consejero Presidente</p>
<p>Artículo 259 1. Párrafo 3 (nueva incorporación)</p>	
	<p>1. La autoridad electoral deberá retirar la publicidad y propaganda electoral sin logotipo.</p>
<p>Artículo 263 1. Párrafo 1, fracción IV; 2. Párrafo 1, fracción V; 3. Párrafo 1, fracción VI; (nueva incorporación) 4. Párrafo 2; y 5. Párrafo 5</p>	
<p>1. No podrá colocarse, fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico; y</p> <p>2. No podrá colocarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en edificios públicos.</p> <p>3.</p> <p>4. Los partidos, coaliciones y candidatos deberán utilizar en su propaganda impresa y demás elementos promocionales, materiales que no dañen el medio ambiente, preferentemente reciclables y de fácil degradación natural. Sólo podrá usarse material plástico reciclable en la propaganda electoral impresa.</p> <p>5. Las quejas motivadas por la propaganda impresa de los partidos políticos y candidatos serán presentadas al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto. El que ordenará la verificación de los hechos, integrará el expediente y someterá a la aprobación del Consejo General el proyecto de resolución. Contra la que procederá impugnación ante el Tribunal Electoral.</p>	<p>1. No podrá colocarse, fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico;</p> <p>2. No podrá colocarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en edificios públicos; y</p> <p>3. Los aspirantes, precandidatos y candidatos deberán retirar y borrar totalmente cualquier propaganda electoral referente a su propia campaña o precampaña, en un plazo máximo de 30 días naturales posteriores a la jornada electoral o a la fecha de selección de candidatos. El cumplimiento de esta disposición es responsabilidad solidaria de los partidos políticos.</p> <p>4. Los partidos, coaliciones y candidatos deberán utilizar en su propaganda impresa y demás elementos promocionales, materiales que no dañen el medio ambiente, preferentemente reciclables y de fácil degradación natural. Sólo podrá usarse material plástico reciclable en la propaganda electoral impresa.</p> <p>5. Las quejas motivadas por la propaganda impresa de los partidos políticos y candidatos serán presentadas al Instituto, el que ordenará la verificación de los hechos, integrará el expediente y someterá a la aprobación del Consejo General el proyecto de resolución. Contra la que procederá impugnación ante el Tribunal Electoral.</p>
<p>Artículo 269 1. Párrafo 1</p>	
<p>1.</p>	<p>1.</p>

Las publicaciones de las listas de integrantes de las mesas directivas y ubicación de las casillas se fijarán en los edificios y lugares públicos más concurridos del distrito y en los medios electrónicos de que disponga el Instituto.	Las publicaciones de las listas de integrantes de las mesas directivas y ubicación de las casillas se fijarán en los edificios y lugares públicos más concurridos del distrito, y se publicarán en uno de los diarios de mayor circulación en el Estado y en los medios electrónicos de que disponga el Instituto.
Artículo 285	
1. Párrafo 1	
1. Los partidos políticos, una vez registrados sus candidatos, fórmulas y listas, y hasta trece días antes del día de la elección, tendrán derecho a nombrar dos representantes propietarios y un suplente, ante cada mesa directiva de casilla, y representantes generales propietarios.	1. Los partidos políticos, una vez registrados sus candidatos, fórmulas y listas, y hasta diez días antes del día de la elección, tendrán derecho a nombrar dos representantes propietarios y un suplente, ante cada mesa directiva de casilla, y representantes generales propietarios.
Artículo 290	
1. Párrafo 1; fracción I	
1. A partir del día siguiente al de la publicación de las listas de casilla y hasta trece días antes del día de la elección, los partidos políticos deberán registrar en su propia documentación y por triplicado ante el Instituto Electoral, a sus representantes generales y de casilla. La documentación deberá reunir los requisitos que establece este Código y mediante el formato que apruebe el Consejo General;	1. A partir del día siguiente al de la publicación de las listas de casilla y hasta diez días antes del día de la elección, los partidos políticos deberán registrar en su propia documentación y por triplicado ante el Instituto Electoral, a sus representantes generales y de casilla. La documentación deberá reunir los requisitos que establece este Código y mediante el formato que apruebe el Consejo General;
Artículo 291	
1. Párrafo 4	
1. En ningún caso podrá haber más de dos representantes de partido o coalición de casilla ante cada mesa directiva.	1. En ningún caso podrá haber más de dos representantes de partido o coalición de casilla ante cada mesa directiva. Excepto durante la presencia del representante general, que de manera simultánea al representante de casilla o coalición permanezca en ella.
Artículo 292	
1. Párrafo 1	
1. Los partidos políticos podrán sustituir a sus representantes hasta con quince días de anterioridad a la fecha de la elección, devolviendo con el nuevo nombramiento, el original del anterior.	1. Los partidos políticos podrán sustituir a sus representantes hasta con ocho días de anterioridad a la fecha de la elección, devolviendo con el nuevo nombramiento, el original del anterior.
Artículo 294	
1. Párrafo 1	
1. El Consejo General del Instituto Electoral, aprobará el modelo de boleta electrónica, cuando previamente haya determinado la recepción de la votación en un modelo o sistema cibernético , acorde con las disposiciones de este Código.	1. El Consejo General del Instituto Electoral, aprobará el modelo de boleta electrónica, así como de las actas , cuando previamente haya determinado la recepción de la votación en un modelo o sistema electrónico , acorde con las disposiciones de este Código.
Artículo 296	
1. Párrafo 1, fracción III	

<p>1. Emblema y color o colores de cada partido político;</p>	<p>1. Emblema y color o colores de cada partido político que haya registrado candidatos para la elección que corresponda;</p>
<p style="text-align: center;">Artículo 299</p> <p style="text-align: center;">1. Párrafo 2, fracción IV; y 2. Párrafo 3</p>	
<p>1. El mismo día o a más tardar el siguiente, el Presidente del Consejo, el secretario y los Consejeros Electorales procederán a contar las boletas para precisar la cantidad recibida, consignando el número de los folios, sellarlas al dorso y agruparlas en razón del número de electores que corresponda a cada una de las casillas a instalar, incluyendo las de las casillas especiales según el número que acuerde el Consejo General para ellas. El secretario registrará los datos de esta distribución; y</p> <p>2. Los representantes de los partidos políticos o coaliciones, bajo su más estricta responsabilidad, si por mayoría lo acuerdan, podrán firmar o rubricar las boletas electorales a través de uno de los representantes acreditados ante el Consejo Distrital, quien será designado por sorteo, el procedimiento de firma necesariamente se hará ante la presencia de los integrantes del Consejo Distrital, al efecto se levantará acta en la que se hará constar la cantidad de boletas y los números de folios que se le dio a firmar, el número de las firmadas y, en su caso, el número de boletas faltantes después de haber realizado el procedimiento de firma. Caso en el que de inmediato se hará del conocimiento a la autoridad competente.</p>	<p>1. El mismo día o a más tardar el siguiente, el Presidente del Consejo, el Secretario Ejecutivo y los Consejeros Electorales, procederán a contar las boletas para precisar la cantidad recibida, consignando el número de los folios, y agruparlas en razón del número de electores que corresponda en cada una de las casillas a instalar, incluyendo las de las casillas especiales según el número que acuerde el Consejo General para ellas. El secretario registrará los datos de esta distribución; y</p> <p>2. Los representantes de los partidos políticos, bajo su más estricta responsabilidad, si por mayoría lo acuerdan, podrán firmar o rubricar las boletas electorales a través de uno de los representantes acreditados ante el Consejo Distrital, quien será designado por sorteo, el procedimiento de firma necesariamente se hará ante la presencia de los integrantes del Consejo Distrital, al efecto se levantará acta en la que se hará constar la cantidad de boletas y los números de folios que se le dio a firmar, el número de las firmadas y en su caso el número de las boletas faltantes después de haber realizado el procedimiento de firma. Caso en el que de inmediato se hará del conocimiento a la autoridad competente.</p>
<p style="text-align: center;">Artículo 302</p> <p style="text-align: center;">1. Párrafo 3; y (nueva incorporación) 2. Párrafo 4</p>	
<p>1. 3. El líquido indeleble seleccionado deberá garantizar plenamente su eficacia. Los envases que lo contengan deberán contar con elementos que identifiquen el producto.</p> <p>2.</p>	<p>1. En el caso de que se utilicen modelos o sistemas electrónicos para la recepción del voto, el contenedor de los votos deberá ser transparente, resistente y garantizar la secrecía del voto, conforme a las características determinadas por el Consejo del Instituto electoral.</p> <p>2. 4. El líquido indeleble seleccionado deberá garantizar plenamente su eficacia. Los envases que lo contengan deberán contar con elementos que identifiquen el producto.</p>
<p style="text-align: center;">Artículo 303</p> <p style="text-align: center;">1. Párrafo 1</p>	
<p>1. El Presidente y el secretario de cada casilla cuidarán las condiciones materiales del local en</p>	<p>1. El Presidente y el Secretario de cada casilla cuidarán las condiciones materiales del local en</p>

que ésta haya de instalarse para facilitar la votación, garantizar la libertad y el secreto del voto, y asegurar el orden en la elección. En el local de la casilla y en su exterior en un radio de cincuenta metros no deberá haber propaganda partidaria; de haberla, la mandarán retirar.	que ésta haya de instalarse para facilitar la votación, garantizar la libertad y el secreto del voto, y asegurar el orden en la elección. En el local de la casilla y en su exterior en un radio de cincuenta metros no deberá haber propaganda partidaria; de haberla, la mandarán retirar.
Artículo 306	
1. Párrafo 2	
1. Cualquier sustitución de funcionarios, será hecha constar en el acta de la jornada electoral, en su apartado de incidentes.	1. Cualquier sustitución de funcionarios, se hará constar en el apartado de incidentes del acta de la jornada electoral.
Artículo 307	
1. Párrafo 1	
1. Los representantes de los partidos políticos o coaliciones deberán firmar los diversos apartados del acta de la jornada electoral. En caso de ausencia o negativa de éstos, el secretario de la mesa directiva de casilla asentará dicha circunstancia en el apartado de incidentes.	1. Los representantes de los partidos políticos o coaliciones deberán firmar los diversos apartados del acta de la jornada electoral. En caso de ausencia o negativa de éstos, el Secretario de la Mesa Directiva de Casilla asentará dicha circunstancia en el acta de incidentes, que forma parte integral del acta de la jornada electoral.
Artículo 311	
1. Párrafo 1; y 2. Párrafo 2	
1. Los representantes de los partidos políticos o coaliciones, podrán rubricar o firmar las boletas electorales, a través de uno de los representantes de partido acreditado ante la mesa directiva de casilla, quien será designado por sorteo. 2. El representante de partido político seleccionado deberá firmar o rubricar todas las boletas, lo podrá hacer por partes para no obstaculizar el desarrollo de la votación.	1. Los representantes de los partidos políticos o coaliciones, podrán rubricar o firmar las boletas electorales, a través de uno de los representantes acreditado ante la mesa directiva de casilla, quien será designado por sorteo. 2. El representante de partido político o coalición seleccionado deberá firmar o rubricar todas las boletas, lo podrá hacer por partes para no obstaculizar el desarrollo de la votación.
Artículo 312	
1. Párrafo 1; y 2. Párrafo 1, fracción VI	
1. De no instalarse la casilla, a las ocho horas con quince minutos conforme al artículo anterior, se estará a lo siguiente: 2. Cuando por razones de distancia o dificultad de las comunicaciones, no sea posible la intervención oportuna del personal del Instituto Electoral designado, a las diez horas, los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla designarán por mayoría, a los funcionarios necesarios para integrar la casilla de entre los electores formados para votar, verificando previamente	1. De no instalarse la casilla, a las ocho horas con quince minutos conforme al artículo 309, se estará a lo siguiente: 2. Cuando por razones de distancia o dificultad de las comunicaciones, no sea posible la intervención oportuna del personal del Instituto Electoral designado, a las diez horas, los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla designarán por mayoría, a los funcionarios necesarios para integrar la casilla de entre los electores formados para votar, verificando previamente que se

<p>que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar; y</p>	<p>encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar; siempre y cuando, cuenten con los materiales y documentación electoral necesaria que permita la recepción de la votación; y</p>
<p>Artículo 319</p> <p>1. Párrafo 1; y 2. Párrafo 2</p>	
<p>1. Una vez comprobado que el elector aparece en las listas nominales y que haya exhibido su credencial para votar, el Presidente le entregará las boletas de las elecciones para que libremente y en secreto marque en la boleta únicamente el cuadro correspondiente al partido político por el que sufraga, o anote el nombre del candidato no registrado por el que desea emitir su voto.</p> <p>2. Aquellos electores que no sepan leer o que se encuentren impedidos físicamente para marcar sus boletas de voto, se podrán asistir por una persona de su confianza.</p>	<p>1. Una vez comprobado que el elector aparece en las listas nominales y que haya exhibido su credencial para votar, el Presidente le entregará las boletas de las elecciones para que libremente y en secreto marque en la boleta únicamente el cuadro correspondiente al partido político por el que sufraga, o anote el nombre del candidato no registrado por el que desea emitir su voto; en el caso de que se utilice el sistema electrónico de recepción del voto, una vez que se verifique que el elector aparece en la lista nominal, pasará a emitir su sufragio, garantizando que lo haga en plena libertad y secreto.</p> <p>2. Aquellos electores que no sepan leer o que se encuentren impedidos físicamente para sufragar, se podrán asistir por una persona de su confianza.</p>
<p>Artículo 320</p> <p>1. Párrafo 7 (nueva incorporación)</p>	
<p>1.</p>	<p>1. Las empresas encuestadoras registradas ante el Instituto para fungir como tal el día de la jornada electoral, tendrán que realizar sus actividades fuera del espacio de la mesa directiva de casilla, cuidando en todo momento no interferir en el desarrollo de la votación.</p>
<p>Artículo 327</p> <p>1. Párrafo 1, fracción I; 2. Párrafo 1, fracción II 3. Párrafo 1, fracción III (nueva incorporación) 4. Párrafo 1, fracción IV (nueva incorporación)</p>	
<p>1. Hora de cierre de la votación; y</p> <p>2. En su caso, el motivo por el que la casilla se cerró antes o después de las dieciocho horas.</p>	<p>1. Hora de cierre de la votación;</p> <p>2. En su caso, el motivo por el que la casilla se cerró antes o después de las dieciocho horas;</p> <p>3. Nombre y firma de los representantes de los partidos políticos; y</p> <p>4. Nombre y firma de los funcionarios de la</p>

	casilla.
Artículo 329	
1. Párrafo 2; fracción II	
1. Cuando el elector marque dos o más cuadros.	1. Cuando el elector marque dos o más cuadros, salvo en el caso de que dicho sufragio sea emitido en favor de partidos coaligados.
Artículo 332	
1. Párrafo 1, fracción I	
1. Se contará un voto válido por la marca que haga el elector en un solo cuadro en el que se contenga el emblema de un partido político;	1. Se contará un voto válido por la marca que haga el elector en un solo cuadro en el que se contenga el emblema de un partido político, o en dos o más cuadros cuando se trate de partidos coaligados;
Artículo 340	
1. Párrafo 4; y 2. Párrafo 5	
1. Para garantizar la inviolabilidad de la documentación anterior, con el expediente de cada una de las elecciones y los sobres, se formará un paquete en cuya envoltura firmarán los integrantes de la mesa directiva de casilla y los representantes que desearan hacerlo.	1. La denominación expediente de casilla corresponderá al que se hubiese formado con las actas y los escritos de protesta referidos en el párrafo 1 de este artículo.
2. La denominación expediente de casilla corresponderá al que se hubiese formado con las actas y los escritos de protesta referidos en el párrafo 1 de este artículo.	2. Para garantizar la inviolabilidad de la documentación anterior, los expedientes de las elecciones y los sobres, se depositarán en dos paquetes en cuya superficie firmarán los integrantes de la mesa directiva de casilla y los representantes que desearan hacerlo. En uno de los paquetes se depositará el expediente correspondiente a la elección de municipales; en el otro, los correspondientes a las elecciones de diputados y Gobernador, de esta última cuando se celebre.
Artículo 344	
1. Párrafo 1; 2. Párrafo 3; y 3. Párrafo 5	
1. Una vez clausuradas las casillas, los Presidentes de las mismas, bajo su responsabilidad, harán llegar al Consejo Distrital que corresponda los paquetes y los expedientes de casilla dentro de los plazos siguientes, contados a partir de la hora de clausura:	1. Una vez clausuradas las casillas, los Presidentes de las mismas, bajo su responsabilidad, harán llegar al Consejo Distrital, Municipal o en su caso, centro de acopio que corresponda, de conformidad con el mecanismo referido con el párrafo 4 de este artículo, que corresponda, los paquetes y los expedientes de casilla dentro de los plazos siguientes, contados a partir de la hora de clausura:
2. Los Consejos Distritales adoptarán previamente al día de la elección, las medidas necesarias para que los paquetes con los expedientes de las elecciones sean entregados dentro de los plazos establecidos y para que puedan ser recibidos en forma simultánea.	2. Los Consejos Distritales adoptarán previamente al día de la elección, las medidas necesarias para que los paquetes con los expedientes de las elecciones sean entregados dentro de los plazos establecidos y para que puedan ser
3. Se considerará que existe causa justificada	

<p>para que los paquetes con los expedientes de casilla sean entregados al Consejo Distrital fuera de los plazos establecidos, cuando medie caso fortuito o fuerza mayor.</p>	<p>recibidos en forma simultánea, así como, en su caso, del resguardo y distribución de los medios electrónicos aprobados por el Consejo General del Instituto para la emisión del voto.</p> <p>3. Se considerará que existe causa justificada para que los paquetes con los expedientes de casilla o medios electrónicos para la recepción de la votación, sean entregados al Consejo Distrital fuera de los plazos establecidos, cuando medie caso fortuito o fuerza mayor.</p>
<p>Artículo 349</p> <p>1. Párrafo 1, fracción III; 2. Párrafo 1, fracción IV; y 3. Párrafo 1, fracción IV (nueva incorporación)</p>	
<p>1. El secretario de seguridad pública del estado, los jefes de las policías municipales y los miembros de las corporaciones de seguridad pública estatales y municipales; y</p> <p>2. El Consejo de notarios y los notarios públicos del estado.</p>	<p>1. El secretario de seguridad pública del estado, los jefes de las policías municipales y los miembros de las corporaciones de seguridad pública estatal y municipales;</p> <p>2. El Consejo de notarios y los notarios públicos del estado; y</p> <p>3. Tratándose de elecciones extraordinarias, el Consejo General determinará, mediante acuerdo, lo conducente en relación con lo señalado en las fracciones anteriores.</p>
<p>Artículo 350</p> <p>1. Párrafo 6 (nueva incorporación)</p>	
	<p>1. Tratándose de elecciones extraordinarias, el Consejo General determinará, mediante acuerdo, lo conducente en relación con lo señalado en las fracciones anteriores.</p>
<p>Artículo 354</p> <p>1. Párrafo 1</p>	
<p>1. Cómputo Distrital es el procedimiento que ejecuta el Consejo Distrital Electoral, consistente en realizar la suma de los resultados asentados en el apartado de escrutinio y cómputo del acta de la jornada electoral de cada una de las casillas en el distrito, para obtener el resultado de la votación total en la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa.</p>	<p>1. Cómputo Distrital es el procedimiento que ejecuta el Consejo Distrital Electoral, consistente en realizar la suma de los resultados asentados en el acta de escrutinio y cómputo de cada una de las casillas en el distrito, para obtener el resultado de la votación total en la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa.</p>
<p>Artículo 355</p> <p>1. Párrafo 1</p>	
<p>1. Cómputo estatal parcial de la elección de Diputados por el principio de representación proporcional, es el procedimiento que ejecuta el Consejo Distrital Electoral, consistente en</p>	<p>1. Cómputo estatal parcial de la elección de Diputados por el principio de representación proporcional, es el procedimiento que ejecuta el Consejo Distrital Electoral, consistente en</p>

<p>realizar la suma de los resultados asentados en el apartado de escrutinio y cómputo del acta de la jornada electoral de cada una de las casillas en el distrito, para obtener el resultado de esa votación en la delimitación del distrito.</p>	<p>realizar la suma de los resultados asentados en el acta de escrutinio y cómputo de cada una de las casillas en el distrito, para obtener el resultado de esa votación en la delimitación del distrito.</p>
<p>Artículo 356 1. Párrafo 1</p>	
<p>1. Cómputo estatal parcial de la elección de Gobernador es el procedimiento que ejecuta el Consejo Distrital Electoral, consistente en realizar la suma de los resultados asentados en el apartado de escrutinio y cómputo del acta de la jornada electoral de cada una de las casillas en el distrito, para obtener el resultado de la votación en la elección de Gobernador, en la delimitación del distrito.</p>	<p>1. Cómputo estatal parcial de la elección de Gobernador es el procedimiento que ejecuta el Consejo Distrital Electoral, consistente en realizar la suma de los resultados asentados en el acta de escrutinio y cómputo de cada una de las casillas en el distrito, para obtener el resultado de la votación en la elección de Gobernador, en la delimitación del distrito.</p>
<p>Artículo 368 1. Párrafo 1</p>	
<p>1. Los Consejos Distritales harán las sumas de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas conforme éstas se vayan recibiendo y hasta el vencimiento del plazo legal para la entrega de los paquetes que contengan los expedientes electorales, conforme a las siguientes reglas:</p>	<p>1. Los Consejos Distritales y municipales harán las sumas de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas conforme éstas se vayan recibiendo y hasta el vencimiento del plazo legal para la entrega de los paquetes que contengan los expedientes electorales, conforme a las siguientes reglas:</p>
<p>Artículo 387 1. Párrafo 1; 2. Párrafo 1, fracción I; 3. Párrafo 1, fracción II; 4. Párrafo 1, fracción III; 5. Párrafo 1, fracción IV; 6. Párrafo 1, fracción V; 7. Párrafo 1, fracción VI; 8. Párrafo 1, fracción VII; y 9. Párrafo 1, fracción VIII</p>	
<p>1. Son leyes, reglamentos o decretos del Congreso del Estado trascendentes para el orden público y el interés social las que regulen las materias de:</p> <p>2. I. Medio ambiente, ecología y agua;</p> <p>3. II. Salud, asistencia social y beneficencia privada;</p> <p>4. III. Derechos humanos, seguridad pública, comunicaciones, vialidad y transporte;</p> <p>5. IV. Educación, cultura, turismo y deportes;</p>	<p>1. Son leyes, reglamentos o decretos del Congreso del Estado trascendentes para el orden público y el interés social las que regulen las materias de:</p> <p>2. I. Medio ambiente, ecología y agua;</p> <p>3. II. Salud, asistencia social y beneficencia privada;</p> <p>4. III. Derechos humanos, seguridad pública, comunicaciones, vialidad y transporte;</p> <p>5. IV. Educación, cultura, turismo y deportes;</p> <p>6. V. Electoral;</p>

<p>6. V. Electoral;</p> <p>7. f) Responsabilidades de los servidores públicos;</p> <p>8. g) Civil; y</p> <p>9. h) Penal.</p>	<p>7. VI. Responsabilidades de los servidores públicos;</p> <p>8. VII. Civil; y</p> <p>9. VIII. Penal.</p>
<p>Artículo 392 1. Párrafo 1</p>	
<p>1. La solicitud de referéndum se presentará dentro de los siguientes treinta días a la fecha de la publicación de la ley, reglamento o decreto que expida el Congreso del Estado o el acuerdo de carácter general, reglamento o decreto que emita el Gobernador del Estado, en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", o reglamento o disposición de carácter general, impersonal y abstracta que emita el Ayuntamiento.</p>	<p>1. La solicitud de referéndum se presentará dentro de los siguientes treinta días hábiles a la fecha de la publicación de la ley, reglamento o decreto que expida el Congreso del Estado o el acuerdo de carácter general, reglamento o decreto que emita el Gobernador del Estado, en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", o reglamento o disposición de carácter general, impersonal y abstracta que apruebe el Ayuntamiento y sea publicada en su gaceta municipal, en su caso, o en el medio oficial de publicación con el que cuente.</p>
<p>Artículo 396 1. Párrafo 1</p>	
<p>1. El desistimiento de la solicitud sólo podrá hacerse valer desde su presentación y hasta los 10 días naturales después de publicada la convocatoria.</p>	<p>1. El desistimiento de la solicitud sólo podrá hacerse valer desde su presentación y hasta los 10 días naturales después de publicada la convocatoria debiendo ser ratificado ante el Secretario Ejecutivo.</p>
<p>Artículo 397 1. Párrafo 1</p>	
<p>1. Recibida la solicitud de referéndum, el secretario ejecutivo del Instituto Electoral verificará dentro de los tres días siguientes, que cumpla con los requisitos que establecen los artículos 394 o 395, según corresponda. A falta de algún requisito, se requerirá al promovente previniéndolo para que lo subsane dentro de los tres días siguientes al de la notificación con el apercibimiento que de no cumplir con la prevención se desechará la solicitud.</p>	<p>1. Recibida la solicitud de referéndum, el secretario ejecutivo del Instituto Electoral verificará dentro de los tres días hábiles, que cumpla con los requisitos que establecen los artículos 394 o 395, según corresponda. A falta de algún requisito, se requerirá al promovente previniéndolo para que lo subsane dentro de los tres días siguientes al de la notificación con el apercibimiento que de no cumplir con la prevención se desechará la solicitud.</p>
<p>Artículo 399 1. Párrafo 1</p>	
<p>1. Trascurrido el plazo a que se refiere el párrafo 2 del artículo anterior, en el plazo de treinta días naturales el Consejo General del Instituto Electoral, con el voto de cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes, resolverá si el acto que se pretende someter a referéndum es o no un acto materialmente legislativo.</p>	<p>1. Trascurrido el plazo a que se refiere el párrafo 2 del artículo anterior, en el plazo de treinta días naturales el Consejo General del Instituto Electoral, con el voto de cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes resolverá si el acto que se pretende someter a referéndum es un acto materialmente legislativo.</p>
<p>Artículo 404</p>	

<p>1. Párrafo 1; 2. Párrafo 2; y 3. Párrafo 2, fracción VI</p>	
<p>1. Los escritos para promover el proceso de plebiscito presentados por el Congreso del Estado, el titular del Poder Ejecutivo, Presidente Municipal, los Ayuntamientos o los Consejos Municipales, deben contener:</p> <p>2. En caso que el plebiscito sea promovido por ciudadanos en contra de obra pública o enajenación de patrimonio Municipal, la solicitud deberá presentarse en las formas oficiales que elabore y distribuya en forma gratuita el Instituto Electoral, las que deben contener:</p> <p>3. Exposición de motivos por los cuales se considera que los actos señalados en la fracción III no deben llevarse a cabo; y</p>	<p>1. Los escritos para promover el proceso de plebiscito presentados por el Congreso del Estado, el titular del Poder Ejecutivo, Presidente Municipal, los Ayuntamientos o los Consejos Municipales, deben contener:</p> <p>2. En caso que el plebiscito sea promovido por ciudadanos en contra de obra pública, municipal o estatal, o enajenación de patrimonio Municipal, la solicitud deberá presentarse en las formas oficiales que elabore y distribuya en forma gratuita el Instituto Electoral, las que deben contener:</p> <p>3. Exposición de motivos por los cuales se considera que los actos señalados en la fracción IV no deben llevarse a cabo: y</p>
<p>Artículo 405 1. Párrafo 1</p>	
<p>1. El desistimiento de la solicitud sólo podrá hacerse valer desde su presentación y hasta los 10 días naturales después de publicada la convocatoria.</p>	<p>1. El desistimiento de la solicitud sólo podrá hacerse valer desde su presentación y hasta los 10 días naturales después de publicada la convocatoria. En todos los casos, el desistimiento que presente el promovente, deberá ser ratificado por escrito ante el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, dentro de los tres días hábiles siguientes al de su presentación.</p>
<p>Artículo 408 1. Párrafo 1; y 2. Párrafo 4</p>	
<p>1. Trascurrido el plazo a que se refiere el párrafo 2 del artículo anterior, en el plazo de treinta días naturales el Consejo General del Instituto Electoral, con el voto de cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes, determinará si el acto que se pretende someter a plebiscito es o no un acto o decisión de gobierno.</p> <p>2. Si el acto materia de la solicitud de plebiscito no es trascendente para el orden público o el interés social, o no se trata de obra pública o enajenación de patrimonio Municipal, se resolverá la improcedencia del referéndum.</p>	<p>1. Trascurrido el plazo a que se refiere el párrafo 2 del artículo anterior, en el plazo de treinta días naturales el Consejo General del Instituto Electoral, con el voto de cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes, determinará si el acto que se pretende someter a plebiscito es un acto o decisión de gobierno.</p> <p>2. Si el acto materia de la solicitud de plebiscito no es trascendente para el orden público o el interés social, o no se trata de obra pública o enajenación de patrimonio municipal, se resolverá la improcedencia del plebiscito.</p>
<p>Artículo 418 1. Párrafo 1, fracción I; y 2. Párrafo 2 (nueva adquisición)</p>	
<p>1. Entidad y municipio, de conformidad con la</p>	<p>1. Entidad, Municipio y Distrito, de conformidad</p>

naturaleza del sufragio y la aplicación territorial del proceso cuando se efectúe en uno o varios municipios;	con la naturaleza del sufragio y la aplicación territorial del proceso cuando se efectúe en uno o varios municipios; 2. En caso de que se utilice el dispositivo de recepción electrónica, el Instituto aprobará el modelo que corresponda.
Artículo 428	
1. Párrafo 1	
1. Toda iniciativa popular que sea desecheda, solo se podrá volver a presentar una vez transcurridos seis meses de la fecha en que fue rechazada a través del acuerdo legislativo respectivo.	1. Toda iniciativa popular que sea desecheda, sólo se podrá volver a presentar una vez transcurridos seis meses contados a partir de la fecha en que fue rechazada a través del acuerdo legislativo respectivo.
Artículo 439	
1. Párrafo 1, fracción III	
1. Domicilio legal para recibir notificaciones, el cual invariablemente se localizará en la zona conurbada de la capital del Estado;	1. Domicilio legal para recibir notificaciones;
Artículo 441	
1. Párrafo 1	
1. Si la solicitud de iniciativa popular cumple con los requisitos o fue subsanada por el promovente en los términos previstos por el artículo anterior, dentro de los treinta días siguientes el Consejo General, con el voto de cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes, resolverá si la propuesta de reforma o proyecto de ley o Código, es o no materia de iniciativa popular.	1. Si la solicitud de iniciativa popular cumple con los requisitos o fue subsanada por el promovente en los términos previstos por el artículo anterior, dentro de los treinta días siguientes el Consejo General, con el voto de cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes, resolverá si la propuesta de reforma o proyecto de ley o Código, es materia de iniciativa popular.
Artículo 447	
1. Párrafo 1, fracción III; 2. Párrafo 1, fracción IV; 3. Párrafo 1, fracción XIV; (nueva incorporación) 4. Párrafo 1, fracción XV; y (nueva incorporación) 5. Párrafo 1, fracción XVI (nueva incorporación)	
1. El incumplimiento de las obligaciones o incurrir en las conductas prohibidas y exceder los topes que en materia de financiamiento y fiscalización les impone el presente Código;	1. El incumplimiento de las obligaciones o incurrir en las conductas prohibidas o exceder los topes que en materia de financiamiento y fiscalización les impone el presente Código;
2. No presentar los informes trimestrales, anuales, de precampaña o de campaña, o no atender los requerimientos de información de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, en los términos y plazos previstos en este Código y sus reglamentos;	2. No presentar los informes semestrales , anuales, de precampaña o de campaña, o no atender los requerimientos de información de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, en los términos y plazos previstos en este Código y sus reglamentos;
3. La comisión de cualquiera otra falta de las previstas en este Código.	3. El incumplimiento a su responsabilidad solidaria, de las obligaciones establecidas

	<p>por el presente Código en el artículo 263 la fracción VI del párrafo 1 en materia de retiro y borrado de propaganda electoral de sus candidatos;</p> <p>4. Realizar propuestas de precampaña o campaña electoral que atenten contra el régimen democrático, ya sea que por su naturaleza sean inviables, dolosas, incurran en falsedad o sean contrarias al régimen jurídico, y</p> <p>5. La comisión de cualquiera otra falta de las previstas en este Código.</p>
<p>Artículo 449</p> <p>1. Párrafo 1, fracción V; 2. Párrafo 1, fracción VI; 3. Párrafo 1, fracción VII; y (nueva incorporación) 4. Párrafo 1, fracción VIII (nueva incorporación)</p>	
<p>1. Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña que haya acordado el Consejo General; y</p> <p>2. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.</p>	<p>1. Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña que haya acordado el Consejo General;</p> <p>2. El incumplimiento de las obligaciones establecidas por el presente Código en el artículo 263 la fracción VI del párrafo 1 en materia de retiro y borrado de propaganda electoral;</p> <p>3. Realizar propuestas de precampaña o campaña electoral que atenten contra el régimen democrático, ya sea que por su naturaleza sean inviables, dolosas, incurran en falsedad o sean contrarias al régimen jurídico; y</p> <p>4. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.</p>
<p>Artículo 455</p> <p>1. Párrafo 1, fracción II</p>	
<p>1. Permitir que en la creación del partido político intervengan organizaciones gremiales u otras con objeto social diferente a dicho propósito, salvo el caso de agrupaciones políticas nacionales; y</p>	<p>1. Permitir que en la creación del partido político intervengan organizaciones gremiales u otras con objeto social diferente a dicho propósito; y</p>
<p>Artículo 457</p> <p>1. Párrafo 1, fracción II; y 2. Párrafo 1, fracción III</p>	
<p>1. Realizar o promover aportaciones económicas</p>	<p>1. Realizar o promover aportaciones económicas a</p>

a un partido político, aspirante o candidato a cargo de elección popular; y	un partido político, aspirante, precandidato o candidato a cargo de elección popular; y
<p>2. El incumplimiento, de cualquiera de las disposiciones contenidas este Código.</p>	<p>2. Incurrir en cualquier conducta que les sea prohibida por este Código.</p>
<p>Artículo 458 1. Párrafo 1, fracción I, inciso g)</p>	
<p>1. Cancelación del registro si se trata de partidos políticos locales, o la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias si se trata de partidos políticos acreditados, en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.</p>	<p>1. Cancelación del registro si se trata de partidos políticos locales, o la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias si se trata de partidos políticos nacionales acreditados, en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.</p>
<p>Artículo 459 1. Párrafo 1; 2. Párrafo 2; 3. Párrafo 3; y 4. Párrafo 4;</p>	
<p>1. Cuando las autoridades federales, estatales o municipales incumplan los mandatos de la autoridad electoral, no proporcionen en tiempo y forma la información que les sea solicitada, o no presten el auxilio y colaboración que les sea requerida por los órganos del Instituto Electoral, se estará a lo siguiente:</p>	<p>1. Cuando las autoridades federales, estatales o municipales incumplan la presente legislación o incurran en alguna de las infracciones contempladas por el artículo 452, se estará a lo siguiente:</p>
<p>2. Cuando el Instituto conozca del incumplimiento por parte de los notarios públicos a las obligaciones que el presente Código les impone, la Secretaría Ejecutiva integrará un expediente que se remitirá a la autoridad competente, para que proceda en los términos de la legislación aplicable; estos últimos deberán comunicar al Instituto, dentro del plazo de un mes, las medidas que haya adoptado y las sanciones impuestas. En todo caso, la autoridad competente ordenará las medidas cautelares a fin de que la conducta infractora cese de inmediato.</p>	<p>2. Cuando el Instituto conozca del incumplimiento por parte de los notarios públicos a las obligaciones que el presente Código les impone, de inmediato y sin realizar mayor trámite, la Secretaría Ejecutiva integrará un expediente que se remitirá a la autoridad competente, para que proceda en los términos de la legislación aplicable; estos últimos deberán comunicar al Instituto, dentro del plazo de un mes, las medidas que haya adoptado y las sanciones impuestas. En todo caso, la autoridad competente ordenará las medidas cautelares a fin de que la conducta infractora cese de inmediato.</p>
<p>3. Cuando el Instituto tenga conocimiento de que un extranjero, por cualquier forma, pretenda inmiscuirse o se inmiscuya en asuntos políticos, tomará las medidas conducentes y procederá a informar de inmediato a la Secretaría de Gobernación, para los efectos previstos por la ley. Si el infractor se encuentra fuera del territorio nacional, el Instituto procederá a informar a la Secretaría de Relaciones Exteriores para los efectos a que haya lugar.</p>	<p>3. Cuando el Instituto tenga conocimiento de que un extranjero, por cualquier forma, pretenda inmiscuirse o se inmiscuya en asuntos políticos, tomará las medidas conducentes y procederá a informar de inmediato y sin realizar mayor trámite a la Secretaría de Gobernación, para los efectos previstos por la ley. Si el infractor se encuentra fuera del territorio nacional, el Instituto procederá a informar a la Secretaría de Relaciones Exteriores para los efectos a que</p>

<p>4. Cuando el Instituto tenga conocimiento de la comisión de una infracción por parte de los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión, informará a la Secretaría de Gobernación para los efectos legales conducentes.</p>	<p>haya lugar.</p> <p>4. Cuando el Instituto tenga conocimiento de la comisión de una infracción por parte de los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión, informará de inmediato y sin realizar mayor trámite a la Secretaría de Gobernación para los efectos legales conducentes.</p>
<p>Artículo 460 1. Párrafo 3</p>	
<p>1. La Comisión mencionada en la fracción II del párrafo anterior se integrará por tres Consejeros Electorales, quienes serán designados por el Consejo General para un periodo de tres años. Sus sesiones y procedimientos serán determinados en el reglamento que al efecto apruebe el propio Consejo.</p>	<p>1. La Comisión mencionada en la fracción II del párrafo 1 de este artículo se integrará por tres Consejeros Electorales, quienes serán designados por el Consejo General para un periodo de tres años. Sus sesiones y procedimientos serán determinados en el reglamento que al efecto apruebe el propio Consejo General.</p>
<p>Artículo 461 1. Párrafo 1; 2. Párrafo 6, fracción V; y 3. Párrafo 11</p>	
<p>1. Las notificaciones se harán a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes al en que se dicten las resoluciones que las motiven y surtirán sus efectos el mismo día.</p> <p>2. El señalamiento de la hora a la que al día siguiente, deberá esperar la notificación.</p> <p>3. Los plazos se contarán de momento a momento, si están señalados por días se considerarán de veinticuatro horas. Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. En el caso de los procedimientos incoados antes del proceso electoral, los plazos se computarán por días hábiles, respecto de aquellos que se presenten una vez iniciado aquél, por días naturales.</p>	<p>1. Las notificaciones se harán a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes al en que se dicten las resoluciones que las motiven y surtirán sus efectos al día siguiente en que fueron realizadas.</p> <p>2. El señalamiento del día y la hora en la que deberá esperar la notificación.</p> <p>3. Los plazos se contarán de momento a momento, si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas. Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. En el caso de los procedimientos incoados antes del proceso electoral, los plazos se computarán por días hábiles, respecto de aquellos que se presenten una vez iniciado aquél, por días naturales.</p>
<p>Artículo 462 1. Párrafo 1; 2. Párrafo 8; y 3. Párrafo 9</p>	
<p>1. Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos. Tanto la Secretaría como el Consejo podrán invocar los hechos notorios aunque no hayan sido alegados por el denunciado o por el quejoso. En todo caso, una</p>	<p>1. Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos. Tanto la Secretaría como el Consejo General podrán invocar los hechos notorios aunque no hayan sido alegados por el denunciado o por el quejoso. En todo caso, una</p>

<p>vez que se haya apersonado el denunciado al procedimiento de investigación, en el desahogo de las pruebas se respetará el principio de contradicción de la prueba, siempre que ello no signifique la posibilidad de demorar el proceso, o el riesgo de que se oculte o destruya el material probatorio.</p> <p>2. La Secretaría o el Consejo General podrán admitir aquellas pruebas que habiendo sido ofrecidas en el escrito por el que se comparezca al procedimiento, hayan sido solicitadas previamente a las instancias correspondientes y no se hubiesen aportado antes de la aprobación del proyecto de resolución y se aporten hasta veinticuatro horas antes del inicio de la sesión respectiva. El Consejo percibirá a las autoridades que no atiendan en tiempo y forma, el requerimiento de las pruebas.</p> <p>3. El Consejo podrá admitir aquellos elementos probatorios que hayan sido solicitados por los órganos del Instituto dentro de la investigación correspondiente y no se hubiesen recibido, sino hasta veinticuatro horas antes de la sesión respectiva. En estos casos el Consejo ordenará la devolución del expediente a la Secretaría para los efectos del párrafo 1 del artículo 470 del presente Código.</p>	<p>vez que se haya apersonado el denunciado al procedimiento de investigación, en el desahogo de las pruebas se respetará el principio de contradicción de la prueba, siempre que ello no signifique la posibilidad de demorar el proceso, o el riesgo de que se oculte o destruya el material probatorio.</p> <p>2. La Secretaría o el Consejo General podrán admitir aquellas pruebas que habiendo sido ofrecidas en el escrito por el que se comparezca al procedimiento, hayan sido solicitadas previamente a las instancias correspondientes y no se hubiesen aportado antes de la aprobación del proyecto de resolución y se aporten hasta veinticuatro horas antes del inicio de la sesión respectiva. El Consejo General percibirá a las autoridades que no atiendan en tiempo y forma, el requerimiento de las pruebas.</p> <p>3. El Consejo General podrá admitir aquellos elementos probatorios que hayan sido solicitados por los órganos del Instituto dentro de la investigación correspondiente y no se hubiesen recibido, sino hasta veinticuatro horas antes de la sesión respectiva. En estos casos el Consejo General ordenará la devolución del expediente a la Secretaría para los efectos del párrafo 1 del artículo 470 del presente Código.</p>
<p>Artículo 466 1. Párrafo 1</p>	
<p>1. Cualquier persona podrá presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral ante los órganos centrales o desconcentrados del Instituto; las personas jurídicas lo harán por medio de sus legítimos representantes, en términos de la legislación aplicable, y las personas físicas lo harán por su propio derecho.</p>	<p>1. Cualquier persona podrá presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral ante los órganos centrales o desconcentrados del Instituto; las personas jurídicas lo harán por medio de sus legítimos representantes, en términos de la legislación aplicable, y las personas físicas lo harán por su propio derecho, debiendo ser ratificadas las denuncias ante el Secretario Ejecutivo.</p>
<p>Artículo 467 1. Párrafo 1, fracción I; 2. Párrafo 1, fracción III; y 3. Párrafo 2, fracción III</p>	
<p>1. Se trate de quejas o denuncias que versen sobre presuntas violaciones a la normatividad interna de un partido político, el quejoso o denunciante no acredite su pertenencia al partido de que se trate o su interés jurídico;</p> <p>2. Por actos o hechos imputados a la misma persona que hayan sido materia de otra queja o</p>	<p>1. Se trate de quejas o denuncias que versen sobre presuntas violaciones a la normatividad interna de un partido político, y el quejoso o denunciante no acredite su pertenencia al partido de que se trate o su interés jurídico;</p> <p>2. Por actos o hechos imputados a la misma persona que hayan sido materia de otra queja o</p>

<p>denuncia a la que haya recaído resolución del Consejo respecto al fondo y ésta no se hubiere impugnado ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, o habiendo sido impugnada haya sido confirmada por el mismo Tribunal; y</p> <p>3. El denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando lo exhiba antes de la aprobación del proyecto de resolución por parte de la Secretaría y que a juicio de esta, o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral.</p>	<p>denuncia a la que haya recaído resolución del Consejo General respecto al fondo y ésta no se hubiere impugnado ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, o habiendo sido impugnada haya sido confirmada por el mismo Tribunal; y</p> <p>3. El denunciante presente escrito de desistimiento debidamente ratificado ante la Secretaría Ejecutiva del Consejo, siempre y cuando lo exhiba antes de la aprobación del proyecto de resolución por parte de la Secretaría y que a juicio de esta, o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral.</p>
<p>Artículo 470</p> <p>1. Párrafo 3, fracción I; y 2. Párrafo 4</p>	
<p>1. Si el proyecto de la Secretaría propone el desechamiento o sobreseimiento de la investigación, o la imposición de una sanción y la Comisión está de acuerdo con el sentido del mismo, será turnado al Consejo General para su estudio y votación;</p> <p>2. El Consejero Presidente al recibir el proyecto de resolución, lo hará del conocimiento de los integrantes del Consejo General en la sesión más próxima.</p>	<p>1. Si el proyecto de la Secretaría propone el desechamiento o sobreseimiento de la investigación, o la imposición de una sanción y la Comisión está de acuerdo con el sentido del mismo, será turnado al Consejero Presidente;</p> <p>2. El Consejero Presidente al recibir el proyecto de resolución, lo hará del conocimiento de los integrantes del Consejo General en sesión especial que deberá celebrar para tal efecto, dentro de los siguientes cinco días contados a partir de la presentación del proyecto de resolución al Consejo General.</p>
<p>Artículo 472</p> <p>1. Párrafo 1; 2. Párrafo 7; (nueva incorporación) 3. Párrafo 8; y 4. Párrafo 9;</p>	
<p>1. Cuando la conducta infractora esté relacionada con propaganda política o electoral en radio y televisión durante la etapa de los procesos Electorales en el estado, el Instituto Electoral presentará la denuncia ante el Instituto Federal Electoral.</p> <p>2.</p> <p>3. 7. Cuando la denuncia sea admitida, emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará al denunciado de la infracción que se</p>	<p>1. Cuando una conducta infractora esté relacionada con propaganda política o electoral en radio y televisión durante la etapa de los procesos electorales en el Estado, el Instituto Electoral presentará la denuncia ante el Instituto Federal Electoral, dentro de las veinticuatro horas siguientes al momento en que tuvo conocimiento del hecho.</p> <p>2. La Secretaría contará con un plazo de 24 horas para emitir el acuerdo de admisión o la propuesta de desechamiento, contado a partir del momento en que reciba la queja o denuncia.</p> <p>3.</p>

<p>le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.</p> <p>4.</p> <p>8. Si la Secretaría considera necesaria la adopción de medidas cautelares, las propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias dentro del plazo antes señalado, en los términos establecidos en el artículo 469, párrafo 4, de este Código.</p>	<p>8. Cuando la denuncia sea admitida, emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará al denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.</p> <p>4.</p> <p>9. Si la Secretaria considera necesaria la adopción de medidas cautelares, las propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias dentro del plazo antes señalado, en los términos establecidos en el artículo 469, párrafo 4, de este Código.</p>
<p>Artículo 473</p> <p>1. Párrafo 1</p>	
<p>1.</p> <p>La audiencia de pruebas y alegatos se llevará a cabo de manera ininterrumpida, en forma oral y será conducida por la Secretaría debiéndose levantar constancia de su desarrollo.</p>	<p>1.</p> <p>La audiencia de pruebas y alegatos se llevará a cabo de manera ininterrumpida, en forma oral y será conducida por la Secretaría debiéndose levantar constancia de su desarrollo. Para el desahogo de la audiencia los partidos políticos, personas morales o instituciones públicas, podrán acreditar a un representante.</p>
<p>Artículo 474</p> <p>1. Párrafo 2</p>	
<p>1.</p> <p>En la sesión respectiva el Consejo General conocerá y resolverá sobre el proyecto de resolución. En caso de comprobarse la infracción denunciada, el Consejo ordenará el retiro físico, o la inmediata suspensión de la distribución o difusión de propaganda violatoria de este Código, cualquiera que sea su forma, o medio de difusión, siempre y cuando no se trate de radio y televisión, e impondrá las sanciones correspondientes.</p>	<p>1.</p> <p>En la sesión respectiva el Consejo General conocerá y resolverá sobre el proyecto de resolución. En caso de comprobarse la infracción denunciada, el Consejo ordenará el retiro físico, o la inmediata suspensión de la distribución o difusión de propaganda violatoria de este Código, cualquiera que sea su forma, o medio de difusión, siempre y cuando no se trate de radio y televisión cuya competencia corresponde exclusivamente al Instituto Federal Electoral, e impondrá las sanciones correspondientes.</p>
<p>Artículo 476</p> <p>1. Párrafo 2</p>	
<p>1.</p> <p>El órgano competente para tramitar, substanciar y formular el proyecto de resolución relativo a las quejas a que se refiere el párrafo anterior será la Unidad de Fiscalización, la que podrá solicitar la colaboración de la Secretaría.</p>	<p>1.</p> <p>El órgano competente para tramitar, substanciar y formular el proyecto de resolución relativo a las quejas a que se refiere el párrafo anterior será la Unidad de Fiscalización, quien actuará de manera conjunta con la Secretaria.</p>
<p>Artículo 485</p> <p>1. Párrafo 1</p>	
<p>1.</p> <p>El procedimiento para determinar las responsabilidades de los servidores públicos del Instituto Electoral a que se refiere este</p>	<p>1.</p> <p>El procedimiento para determinar las responsabilidades de los servidores públicos del Instituto Electoral a que se refiere este Título</p>

<p>Título se iniciará de oficio o a petición de parte, por queja o denuncia, presentada por cualquier persona, por el servidor público que tenga conocimiento de los hechos o cuando sea de su competencia por el Ministerio Público. No se admitirán denuncias anónimas. Las responsabilidades administrativas a que se refiere este artículo prescriben en tres años.</p>	<p>se iniciará de oficio o a petición de parte, por queja o denuncia, presentada por cualquier persona, por el servidor público que tenga conocimiento de los hechos o cuando sea de su competencia por el Ministerio Público. No se admitirán denuncias anónimas. Las responsabilidades administrativas a que se refiere este artículo prescriben en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco.</p>
<p>Artículo 486 1. Párrafo 3, párrafo II</p>	
<p>1. Cuando el denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando lo exhiba antes de que se dicte resolución. En ningún caso procederá el sobreseimiento cuando se trate de infracciones graves.</p>	<p>1. Cuando el denunciante presente escrito de desistimiento, ratificado ante el Secretario Ejecutivo, siempre y cuando lo exhiba antes de que se dicte resolución. En ningún caso procederá el sobreseimiento cuando se trate de infracciones graves.</p>
<p>Artículo 487 1. Párrafo 1, fracción I; y 2. Párrafo 1, fracción II</p>	
<p>1. Recibida la queja o denuncia, y de no encontrarse ninguna causa de improcedencia o de desechamiento, se enviará copia con sus anexos, al servidor público probable responsable para que en un término de cinco días hábiles, formule un informe sobre los hechos, ofrezca las pruebas que considere pertinentes y exponga lo que a su derecho convenga. El informe deberá referirse a todos y cada uno de los hechos comprendidos en la denuncia, afirmándolos, negándolos, expresando los que ignore, por no ser propios, o refiriéndolos como crea que tuvieron lugar. Se presumirán ciertos los hechos de la denuncia sobre los cuales el denunciado no se pronuncie, salvo prueba en contrario. La aceptación de los hechos no entraña la aceptación de la responsabilidad administrativa que se le imputa;</p> <p>2. Recibido el informe y desahogadas las pruebas, se resolverá dentro de los treinta días hábiles siguientes sobre la inexistencia de responsabilidad o imponiendo al infractor las sanciones administrativas a las que se haya hecho acreedor, se notificará la resolución al servidor público y al denunciante, dentro de las setenta y dos horas cuando se trate de los casos de responsabilidad señalados en las fracciones II, IV a la VI, y VIII a la XI del artículo 484 de este Código;</p>	<p>1. Recibida la queja o denuncia, y de no encontrarse ninguna causa de improcedencia o de desechamiento, la contraloría, enviará copia con sus anexos, al servidor público probable responsable para que en un término de cinco días hábiles, formule un informe sobre los hechos, ofrezca las pruebas que considere pertinentes y exponga lo que a su derecho convenga. El informe deberá referirse a todos y cada uno de los hechos comprendidos en la denuncia, afirmándolos, negándolos, expresando los que ignore, por no ser propios, o refiriéndolos como crea que tuvieron lugar. Se presumirán ciertos los hechos de la denuncia sobre los cuales el denunciado no se pronuncie, salvo prueba en contrario. La aceptación de los hechos no entraña la aceptación de la responsabilidad administrativa que se le imputa;</p> <p>2. Recibido el informe y desahogadas las pruebas, la contraloría, resolverá dentro de los treinta días hábiles siguientes sobre la inexistencia de responsabilidad o imponiendo al infractor las sanciones administrativas a las que se haya hecho acreedor, se notificará la resolución al servidor público y al denunciante, dentro de las setenta y dos horas cuando se trate de los casos de responsabilidad señalados en las fracciones II, IV a la VI, y VIII a la XI del artículo 484 de este Código;</p>
<p>Artículo 494 1. Párrafo 1; y 2. Párrafo 2</p>	

<p>1. 1. El contralor general incurrirá en causa grave de responsabilidad administrativa y será sancionado conforme a los artículos 485 al 489 de este Código en los siguientes casos:</p> <p>2. A solicitud del Consejo General, el Congreso del Estado resolverá sobre la aplicación de las sanciones al contralor general, incluida entre estas la remoción, por causas graves de responsabilidad administrativa, debiendo garantizar el derecho de audiencia al afectado. La remoción requerirá del voto de las dos terceras partes de los miembros integrantes del Congreso del Estado.</p>	<p>1. El contralor general incurrirá en causa grave de responsabilidad administrativa y será sancionado conforme a lo previsto en el Título Octavo de la Constitución Política del Estado de Jalisco en los siguientes casos:</p> <p>2. A solicitud del Consejo General, el Congreso del Estado resolverá sobre la aplicación de las sanciones al contralor general, incluida entre estas la remoción, por causas graves de responsabilidad administrativa, debiendo garantizar el derecho de audiencia al afectado. La remoción requerirá del voto de las dos terceras partes de los miembros integrantes del Congreso del Estado.</p>
<p>Artículo 502 1. Párrafo 1, fracción I</p>	
<p>1. Del recurso de revisión al Consejo General del Instituto Electoral o al Pleno del Tribunal Electoral, en el caso previsto en el artículo 580; y</p>	<p>1. Del recurso de revisión al Consejo General del Instituto Electoral o al Pleno del Tribunal Electoral, en el caso previsto en el artículo 590; y</p>
<p>Artículo 506 1. Párrafo 1</p>	
<p>1. Los medios de impugnación previstos en este Código deberán presentarse dentro de los seis días contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación o se haya tenido conocimiento del acto o resolución impugnado, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.</p>	<p>1. Los medios de impugnación previstos en este Código deberán presentarse dentro de los seis días contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del acto o resolución impugnado, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.</p>
<p>Artículo 515 1. Párrafo 1, fracción II; 2. Párrafo 1, fracción III; y 3. Párrafo 1, fracción IV (nueva incorporación)</p>	
<p>1. Los ciudadanos y los candidatos por su propio derecho, sin que sea admisible representación alguna. Los candidatos deberán acompañar el original o copia certificada del documento en el que conste su registro; y</p> <p>2. Las organizaciones o agrupaciones políticas o de ciudadanos, a través de sus representantes legítimos, de conformidad con los estatutos respectivos o en los términos de la legislación electoral o civil aplicable.</p> <p>3.</p>	<p>1. Los ciudadanos y los candidatos por su propio derecho, sin que sea admisible representación alguna. Los candidatos deberán acompañar el original o copia certificada del documento en el que conste su registro;</p> <p>2. Las organizaciones o agrupaciones políticas o de ciudadanos, a través de sus representantes legítimos, de conformidad con los estatutos respectivos o en los términos de la legislación electoral o civil aplicable; y</p> <p>3. Las personas morales a través de sus representantes legítimos.</p>
<p>Artículo 540 1. Párrafo 1</p>	
<p>1.</p>	<p>1.</p>

<p>El Presidente del Instituto Electoral, los órganos de éste, o en su caso, los Magistrados del Tribunal Electoral, en los asuntos que se sometan a su conocimiento y que sean de su competencia, podrán requerir a las autoridades estatales y Municipales, así como a los partidos políticos, candidatos, agrupaciones, organizaciones políticas y particulares, cualquier elemento o documentación que obrando en su poder, pueda servir para la sustanciación y resolución de los medios de impugnación.</p>	<p>El Consejero Presidente del Instituto Electoral, los órganos de éste, o en su caso, los Magistrados del Tribunal Electoral, en los asuntos que se sometan a su conocimiento y que sean de su competencia, podrán requerir a las autoridades estatales y municipales, así como a los partidos políticos, candidatos, agrupaciones, organizaciones políticas y a personas físicas o morales, cualquier elemento o documentación que obrando en su poder, pueda servir para la sustanciación y resolución de los medios de impugnación.</p>
<p>Artículo 543</p> <p>1. Párrafo 1; y (nueva incorporación) 2. Párrafo 2 (nueva incorporación)</p>	
	<p>1. Las partes dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación o constancia de que se tuvo conocimiento de la resolución, podrán solicitar la aclaración de sentencia, expresando con toda claridad la contradicción, ambigüedad, obscuridad de las disposiciones o de las palabras cuya aclaración se solicite.</p> <p>2. El tribunal resolverá la solicitud de aclaración dentro de las veinticuatro horas siguientes, sin que pueda variar la sustancia de la resolución.</p>
<p>Artículo 544</p> <p>1. Párrafo 1</p>	
<p>1. Al resolver los medios de impugnación establecidos en este Código, el Tribunal Electoral o el órgano del Instituto Electoral suplirán las deficiencias u omisiones en los agravios cuando puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.</p>	<p>1. Al resolver los medios de impugnación establecidos en este Código, el Tribunal Electoral o el Consejo General del Instituto Electoral suplirán las deficiencias u omisiones en los agravios cuando puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.</p>
<p>Artículo 557</p> <p>1. Párrafo 1 (se deroga)</p>	
<p>1. El partido político cuyo representante haya estado presente en la sesión del órgano electoral que actuó o resolvió, se entenderá automáticamente notificado del acto o resolución correspondiente para todos los efectos legales.</p>	<p>1. Derogado</p>
<p>Artículo 558</p> <p>1. Párrafo 1</p>	
<p>1. No requerirán de notificación personal y surtirán sus efectos al día siguiente de su publicación o fijación, los actos o resoluciones que, en los términos de las leyes aplicables o por acuerdo del órgano competente, deban hacerse públicos a través de:</p>	<p>1. No requerirán de notificación personal y surtirán sus efectos al día siguiente de su publicación o fijación en estrados, los actos o resoluciones que, en los términos de las leyes aplicables o por acuerdo del órgano competente, deban hacerse públicos a través de:</p>

Artículo 570	
1. Párrafo 1	
1. Las multas que fije el Tribunal Electoral se harán efectivas ante la Secretaría de Finanzas de la Entidad, en un plazo improrrogable de quince días contados a partir de la notificación a la persona sancionada, aquella deberá informar del debido cumplimiento, para efectos de ordenar el archivo del asunto.	1. Las multas que fije el Tribunal Electoral se harán efectivas ante la Secretaria de Finanzas de la Entidad, en un plazo improrrogable de quince días contados a partir de la notificación a la persona sancionada, aquella deberá informar del debido cumplimiento, para efectos de ordenar el archivo del asunto.
Artículo 573	
1. Párrafo 1;	
1. Durante el proceso electoral, para garantizar la legalidad de los actos, resoluciones y resultados Electorales, además de los medios de impugnación señalados en el artículo anterior, se podrá interponer el juicio de inconformidad, en los términos previstos en este Código.	1. Durante el proceso electoral, para garantizar la legalidad y certeza de los actos, resoluciones y resultados electorales, además de los medios de impugnación señalados en el artículo anterior, se podrá interponer el juicio de inconformidad, en los términos previstos en este Código.
Artículo 581	
1. Párrafo 1	
1. En contra de la resolución que dicte el órgano superior de dirección del Instituto Electoral al resolver un recurso de revisión, procede el recurso de apelación.	1. En contra de la resolución que dicte el Consejo General al resolver un recurso de revisión, procede el recurso de apelación.
Artículo 583	
1. Párrafo 1	
1. El recurso de revisión deberá interponerse dentro de los tres días siguientes a aquél en que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o la resolución que se recurra.	1. El recurso de revisión deberá interponerse dentro de los tres días siguientes a aquél en que se hubiese notificado el acto o la resolución que se recurra.
Artículo 584	
1. Párrafo 1	
1. Los órganos Electorales ante quienes se presente el recurso de revisión, lo deberán remitir al Instituto Electoral dentro de las veinticuatro horas siguientes a su recepción, adjuntando el informe respectivo. No será aplicable esta disposición a los casos en que el recurso se hubiese interpuesto directamente ante el Instituto Electoral.	1. Los órganos electorales ante quienes se presente el recurso de revisión, lo deberán remitir al Consejo General dentro de las veinticuatro horas siguientes a su recepción, adjuntando el informe respectivo. No será aplicable esta disposición a los casos en que el recurso se hubiese interpuesto directamente ante el Instituto Electoral.
Artículo 585	
1. Párrafo 1, fracción II	
1. El Secretario Ejecutivo propondrá al Instituto Electoral desechar de plano el medio de impugnación, cuando se presente cualquiera de los supuestos previstos en el artículo 508 o se acredite alguna de las causales de notoria improcedencia señaladas en el artículo 509, ambos de este Código;	1. El Secretario Ejecutivo propondrá al Consejo General desechar de plano el medio de impugnación, cuando se presente cualquiera de los supuestos previstos en el artículo 508 o se acredite alguna de las causales de notoria improcedencia señaladas en el artículo 509, ambos de este Código;
Artículo 586	
1. Párrafo 1	
1.	1.

Los recursos de revisión, deberán resolverse en la siguiente sesión ordinaria que celebre el Instituto Electoral posterior al acuerdo que lo tenga por debidamente integrado, siempre y cuando se hubiesen recibido con la suficiente antelación para su sustanciación.	Los recursos de revisión, deberán resolverse en la siguiente sesión ordinaria o extraordinaria que celebre el Consejo General posterior al acuerdo que lo tenga por debidamente integrado, siempre y cuando se hubiesen recibido con la suficiente antelación para su sustanciación.
Artículo 591 1. Párrafo 1	
1. Cuando a juicio del Tribunal Electoral los recursos de revisión que le hubieran sido remitidos, no guarden relación con algún juicio de inconformidad, procederá a reenviarlos a la autoridad electoral competente a efecto de que los tramite y resuelva.	1. Cuando a juicio del Tribunal Electoral los recursos de revisión que le hubieran sido remitidos, no guarden relación con algún juicio de inconformidad, procederá a reenviarlos al Consejo General a efecto de que los tramite y resuelva.
Artículo 599 1. Párrafo 1, fracción I	
1. Las resoluciones del Instituto Electoral que recaigan a los recursos de revisión; y	1. Las resoluciones del Consejo General que recaigan a los recursos de revisión; y
Artículo 602 1. Párrafo 1, fracción II	
1. En el caso de imposición de sanciones, además de los legitimados en el párrafo anterior:	1. En el caso de imposición de sanciones, además de los legitimados en la fracción anterior:
Artículo 606 1. Párrafo 1	
1. Cuando los recursos a que se refiere el párrafo anterior no guarden relación con ningún juicio de inconformidad, serán archivados como asuntos total y definitivamente concluidos.	1. Cuando los recursos a que se refiere el artículo anterior no guarden relación con ningún juicio de inconformidad, serán archivados como asuntos total y definitivamente concluidos.
Artículo 613 1. Párrafo 1	
1. Las determinaciones de las autoridades electorales locales en los procedimientos de plebiscito y referéndum, que se establecen en el artículo 652 del presente Código.	1. El juicio de inconformidad también procederá contra las determinaciones de las autoridades electorales locales en los procedimientos de plebiscito, y referéndum que se establecen en el artículo 652 del presente Código.
Artículo 636 1. Párrafo 1, fracción IV; 2. Párrafo 1, fracción V; y 3. Párrafo 1, fracción X	
1. El paquete electoral, sea entregado fuera de los plazos establecidos por este Código, sin causa justificada, a los organismos electorales; 2. Se hubiese permitido sufragar sin credencial para votar con fotografía, o, a quienes teniendo credencial no aparezcan en el listado nominal de electores, siempre que ello sea determinante para el resultado de la elección, se exceptúan de lo anterior los casos que así determine	1. El paquete electoral, sea entregado fuera de los plazos establecidos por este Código, sin causa justificada, a los Consejos Distritales y Municipales electorales; 2. Se hubiese permitido sufragar sin credencial para votar con fotografía o, a quienes teniendo credencial no aparezcan en el listado nominal de electores, siempre que ello sea determinante para el resultado de la elección, se exceptúan de

<p>mediante resolución el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, indicando cuáles ciudadanos pueden sufragar sin la credencial para votar, siempre y cuando aparezcan en el listado nominal;</p> <p>3. Hubieran existido irregularidades graves y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo, que en forma evidente y a juicio de la Sala competente del Tribunal Electoral, pongan en duda la certeza de la votación;</p>	<p>lo anterior los casos que así determine mediante resolución el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, indicando cuáles ciudadanos pueden sufragar sin aparecer en la lista nominal de electores o sin contar con credencial para votar, o en ambos casos;</p> <p>3. Hubieran existido irregularidades graves y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo, que en forma evidente y a juicio del Pleno o de la Sala competente del Tribunal Electoral, pongan en duda la certeza de la votación;</p>
<p>Artículo 637</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Párrafo 2; 2. Párrafo 5, fracción I, inciso a); 3. Párrafo 5, fracción II; y 4. Párrafo 5, fracción IV 	
<p>1. Recuentos de la competencia de los Consejos Distritales Electorales;</p> <p>2. La diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección y el que haya obtenido el segundo lugar sea menor a un punto porcentual, tomando como referencia la votación total emitida y así lo solicite el representante del candidato que haya obtenido el segundo lugar al momento de firmar el acta de cómputo Municipal o Distrital; o</p> <p>3. Designación del personal que intervendrá en la apertura de los paquetes y operaciones de escrutinio y cómputo, el acuerdo relativo deberá ser aprobado por el Consejo General;</p> <p>4. Elaboración de acta circunstanciada.</p>	<p>1. Recuentos de la competencia de los Consejos Distritales Electorales;</p> <p>2. La diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección y el que haya obtenido el segundo lugar sea menor a un punto porcentual, tomando como referencia la votación total emitida y así lo solicite el representante del candidato que haya obtenido el segundo lugar al momento de firmar el acta de cómputo Municipal o Distrital; o</p> <p>3. Designación del personal que intervendrá en la apertura de los paquetes y operaciones de escrutinio y cómputo, el acuerdo relativo deberá ser aprobado por el Consejo General, o en su defecto, por el Consejo respectivo. De la misma forma, debe aprobarse a los representantes de los partidos políticos que acrediten ante las mesas de recuento que en su caso se instalen;</p> <p>4. Elaboración de acta circunstanciada, así como de las actas de recuento de votación.</p>
<p>Artículo 639</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Párrafo 1, fracción II; y 2. Párrafo 1, fracción III 	
<p>1. La recepción de la votación en fecha distinta a la señalada por el presente Código para la celebración de las elecciones; y</p> <p>2. La recepción de la votación por personas u organismos distintos a los facultados por este</p>	<p>1. La recepción de la votación en fecha distinta a la señalada por el presente Código para la celebración de las elecciones ordinarias o señalada en la convocatoria respectiva, en el caso de elecciones extraordinarias; y</p> <p>2.</p>

Código.	La recepción de la votación por personas u organismos distintos a los facultados por este Código.
---------	---

El sombreado gris es para el texto anterior

El sombreado amarillo con negritas es el texto modificado

El sombreado verde, corresponde a modificaciones que no encontramos entre los dos textos